



VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL

Las redes sociales como espacio de violencia: avances y desafíos para la protección de víctimas en entornos digitales en el marco de la ley 27.736.

Alumno: Mirán Marcos Marcelo.

Directora: Dra. Daniela Heim

Carrera: Abogacía.

Índice

INTRODUCCIÓN.....	4
1. ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	6
1.1. Tema general.....	6
1.2. Objetivos.....	6
1.2.1 Objetivo general.....	6
1.2.2 Objetivos específicos.....	6
1.3 Tipo de estudio.....	7
2. VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL.....	8
3. LAS REDES SOCIALES COMO ESPACIO DE VIOLENCIA: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DESAFÍOS JURÍDICOS EN LA MODERACIÓN DE CONTENIDO.....	13
3.1 ROL Y RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS EN EL MANEJO DE CONTENIDO DE USUARIOS.....	17
Inmunidad absoluta:.....	19
Responsabilidad objetiva:.....	19
Inmunidad condicionada.....	20
Responsabilidad subjetiva.....	20
Postura Argentina frente a la responsabilidad de los intermediarios.....	21
3.2 EL ANONIMATO.....	23
3.3. EL DERECHO AL OLVIDO.....	24
3.4. Jurisprudencia.....	26
• Responsabilidad de proveedores del servicio de internet. Fallo Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” R.522. XLIX CSJN 28/10/2014.....	26
• Responsabilidad de proveedores del servicio de internet. Fallo “Gimbutas, Carolina V. c/Google Inc. s/Daños y perjuicios”, causa CIV, 12/09/ 2017”.....	28
• Derecho al Olvido: "Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimos: acciones relacionadas. 28/6/2022”.....	30
• Violencia digital. Remoción de contenido: P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)"- Juzgado Familia N° 5 Cipolletti, 07/05/2018.....	33
4. MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN INTERNET.....	36
4.1 El Cyberhostigamiento.....	36
4.2 El ciberacoso.....	37
4.3 El CyberFlashing.....	37
4.4 La Difusión de material íntimo.....	37
4.5 El Doxxing o Doxing.....	38
4.6 La suplantación y robo de identidad en línea.....	38
4.7 Los actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea.....	38
4.8 Los ataques a la reputación o credibilidad.....	39
4.9 Las amenazas directas de daño o violencia.....	39
4.10 Los ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivos de mujeres... 39	39

4.10.1 El caso de Elliot Rodger.....	40
4.10.2 El caso de Alek Minassian.....	41
5. LA LEY “OLIMPIA” EN ARGENTINA.	
Antecedentes.....	42
Ley 27.736 “Ley Olimpia Argentina”.....	43
6. CONCLUSIÓN.....	51
7. BIBLIOGRAFÍA.....	53
8. ANEXO 1.....	56

INTRODUCCIÓN

La sociedad de la información y las nuevas tecnologías han cambiado la realidad de nuestro tiempo y las formas de comunicación entre las personas. Internet, las redes sociales y los medios digitales proporcionan importantes herramientas para el contacto humano a la vez que suponen nuevos riesgos antes inexistentes en la sociedad y la violencia de género también puede analizarse en base a estas formas actuales de interacción.

Partiendo de La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1979, surge la obligación de los Estados partes, de adoptar medidas necesarias para eliminar toda discriminación contra la mujer.

En esta labor, los Estados están llamados a identificar y responder adecuadamente a los conflictos que se presenten, con el fin de proteger los derechos de las mujeres. Pese a esto, en tiempos actuales los mecanismos adoptados por la legislación Argentina se han vuelto insuficientes para una comprometida protección en contra de la discriminación y la violencia, insuficiencia que se ve justifica -en gran parte- por la influencia del uso masivo de las redes sociales y otros entornos digitales que han transformado profundamente las relaciones sociales, que han traído consigo nuevas conductas que son necesarias analizar. Entre ellas, la violencia de género ha encontrado un nuevo ámbito de manifestación en el ámbito digital, que masifican la viralización de los mensajes de odio, discriminadores, abusivos, etc, a ciertos individuos o colectivos, que ha despertado la atención de investigadores, legisladores y activistas, advirtiendo sobre sus impactos negativos en la sociedad y resaltando la necesidad de establecer un marco normativo específico que contrarreste el avance de este nuevo fenómeno.

Por tales motivos, el estudio tiene como objetivo analizar el alcance de la ley 27.736 y su incorporación a la ley 26.485 respecto de la violencia de género

ejercida en entornos digitales, realizando un análisis bibliográfico sobre la violencia de género digital que exponga los diferentes desafíos que surgen con los nuevos modos de interacción tecnológica con el fin de destacar la necesidad de un marco normativo específico e integral que se adapte a los nuevos fenómenos de la tecnología en el contexto de la violencia de género.

El estudio se desarrolla en cinco capítulos, la presente introducción y la conclusión final. Hay un Anexo (1) donde se recopilaron los anteproyectos presentados en ambas cámaras del Congreso de la Nación durante los años 2018 a 2023, resultado de un recorrido legislativo que sirvieron base y antecedentes en el camino hacia la aprobación de la denominada “ley Olimpia” N° 27.736.

El primer capítulo, corresponde a la descripción de los objetivos propuestos y la metodología utilizada que da fundamento a la investigación. El segundo capítulo hace referencia a los concepto básico de la violencia hacia la mujer en los entornos digitales, abordado aspectos históricos y normativos previo a la sanción de la ley 27.736 en Argentina que recepta a la violencia digital como una modalidad de violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico.

En el tercer capítulo, se describe como la expansión de los espacios digitales ha planteado debates sobre la libertad de expresión y sus límites, abordando temas como el discurso de odio que perpetúan estereotipos de géneros, y las responsabilidades que tienen los intermediarios de plataformas digitales frente a los contenidos de violencia difundido por parte de sus usuarios. Este análisis se complementa con el estudio de fallos permitiendo identificar los criterios legales de los tribunales sobre las obligaciones de los intermediarios y evaluar las medidas adoptadas en casos que involucran la utilización de las redes sociales como violencia, previo a la aprobación de la ley 27.736. La revisión de los antecedentes jurisprudenciales es crucial para comprender las lagunas existentes en la legislación y las dificultades en la protección de las víctimas.

En el cuarto capítulo, se expondrán las diferentes formas en que la violencia de género se manifiesta en entornos digitales. Una de las primeras estrategias para afrontar la violencia parte del supuesto de que es posible eliminarla, y uno de los primeros pasos es generar conocimiento y sensibilización social respecto a estas conductas y sus efectos. Para ello es necesario identificar los actos, conductas y comportamientos que implican algunas formas de violencia digital, en razón de la cotidianidad de la sociedad moderna en el uso de la TIC y el aprovechamiento de su uso irresponsable por parte de los agresores para ejercer control, discriminación y abusos sobre sus víctimas.

En el quinto capítulo, se hará análisis de la ley 27.736, examinando sus alcances y el modo en que los tribunales judiciales han comenzado a resolver en los casos que se presenta violencia digital a partir de su aprobación, que ayudan a entender los avances, retos y lagunas en la construcción de un entorno digital más seguro para todos.

En conclusión, se analiza si efectivamente hay un marco normativo vigente que constituya una tutela efectiva normativa específica y suficiente respecto a la problemática de la violencia de género digital.

1. ASPECTOS METODOLÓGICOS.

1.1. Tema general.

Violencia de género digital.

1.2. Objetivos.

1.2.1 Objetivo general.

Analizar el alcance de la ley 27.736 y su incorporación a la ley 26.485 respecto de la violencia de género ejercida en entornos digitales.

1.2.2 Objetivos específicos.

1. Indagar en la legislación específica en Argentina en materia de regulación de las redes sociales.
2. Describir los diferentes roles y responsabilidades de los intermediarios en internet.
3. Exponer las diferentes formas en que la violencia de género se gesta en entornos digitales.
4. Analizar casos jurisprudenciales sobre la violencia digital.

1.3 Tipo de estudio.

La investigación se llevará a cabo desde una metodología cualitativa. El tipo de estudio será descriptivo-explicativo. El análisis de todas las variables del ciberacoso, la revisión normativa y el estudio de bibliografía son la base principal de la investigación, cuyas fuentes permitirán ordenar la fundamentación teórica del trabajo.

Este estudio cuenta con el análisis de algunos fallos de la CSJN, previo a la sanción de la ley 27.736, con referencia a diferentes factores relevantes en cuanto a las responsabilidades de los intermediarios, el contenido y el carácter público de la persona afectada y las posturas frente a la delimitación de la libertad de expresión. En cada fallo se detallan hechos, fundamentos y resolución final.

En referencia a la violencia de género digital, cabe destacar que la CSJN y el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro aún no se expidieron sobre la temática, razón por la cual los fallos analizados en este trabajo pertenecen a instancias inferiores donde se cita un fallo relevante del año 2018 en el Juzgado de Familia N° 5 Cipolletti, como es el caso “P.M.B. S/Incidente denuncia por violencia de género, Ley N° 26.485” previo a la ley 27736 y una fallo de la provincia de Córdoba de la Cámara en lo criminal y correccional 6° posterior a la ley Olimpia. Ambas decisiones son referentes a la aplicación de medidas de protección en casos de violencia en espacios digitales, y se toman como ejemplos, a modo enunciativo y sin pretensión de exhaustividad, que permitirán exponer

cómo se ha expresado la actuación judicial desde dos contextos normativos distintos.

2. VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL.

El sistema patriarcal, caracterizado por la subordinación de las mujeres respecto de los hombres, la distribución desigual de poder, basados en supuestos morales, biológicos, intelectuales, entre otros. tienen profundas implicancias sociales que perpetúan la desigualdad y la violencia de género. Actualmente, el avance de la tecnología y el uso de las TICs en general y en particular las redes sociales también se encuentran influenciadas por la cultura patriarcal, manteniendo los mismos estereotipos de género del mundo análogo que refuerzan las normas patriarcales, generando diversas formas de violencia en un plano digital.

Una de las primeras dificultades que se presentan al momento de hablar de la violencia de género en el mundo digital radica en los múltiples formas mediante las que se suele hacer referencias y las ambigüedades de sus términos, tales como “violencia virtual”, “acoso digital”, “acoso en línea”, “cyber violencia”, “ciberbullying”, “ciberacoso”, “violencia en el ciberespacio” entre otras.

Si bien no existe un consenso claro e incluso una mínima reflexión que limite cada uno de los términos, lo más común es encontrarlos reemplazarse entre sí de manera indiscriminada sin que su concepto básico quede desorientado, esto es, diferenciarlo del mundo análogo.

Es por eso que en este trabajo optare por usar el término: “**violencia de género digital**” por ser el término con el significado más amplio, capaz de abarcar y explicar la mayor cantidad de acciones sobre la materia y que ha ganado mayor pronunciamiento en los diferentes autores (Zerda, 2021, Migliorisi, 2016) e informes internacionales sobre el hecho en cuestión.

Si bien el término “violencia de género digital” no explica mucho por sí mismo, resulta importante detallar su significado.

Generalmente, se tiende a englobar al ámbito “digital” dentro del término de las TIC¹, entendiéndolo como una técnica más del comportamiento de la sociedad de la información; sin embargo, y pese a que tienen vínculos estrechos, no podemos equiparar el impacto que produce el uso de la radio, el cine, y la televisión con el escenario que nos expone lo digital. El mundo digital - también llamado ciberespacio- es un entorno que se desarrolla a través de las herramientas de la información y la comunicación. Por lo tanto el ámbito “digital”, es creado por los medios tecnológicos e informáticos a partir de los diversos modos de conectarse. Lo que realmente la palabra "digital" destaca, es el entorno que la tecnología genera formando parte de nuestras vidas.

En cuanto a la palabra “violencia” no importa tanto como motivación si no que como efecto posible de ciertas formas de expresión, que son capaces de denigrar y humillar de tal forma a quien va dirigido, la violencia no está centrada solo en las acciones o las expresiones de sus emisores, sino en la idoneidad del mensaje de provocar en los sentimientos de la víctima una afectación y/o posicionarla en un estado de vulnerabilidad.

En razón de lo anterior, para Zerda (2021) la violencia de género digital es una forma de violencia que se perpetúa en el ámbito digital, valiéndose de herramientas tecnológicas, y se ejerce a través de acciones directas o indirectas, de ámbito privado o públicas, basados en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino²

En palabras de la autora, la actividad dañosa si bien afecta a ambos géneros, existe una afectación de manera desproporcionada a las mujeres, debido a que la violencia digital es solo una arista más de la desigualdad estructural que deviene del sistema patriarcal, donde se repiten los mismo patrones sexistas y machistas.

¹ TIC es la abreviatura de Tecnologías de la Información y la Comunicación(en inglés ICT: Information and Communications Technology). Existen otros conceptos que son igualmente aceptados, como NTICS, cuyo significado es Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación o TI, haciendo referencia a Tecnologías de la Información (del inglés IT: Information Technology).

² Zerda, M. F. (2021). *Violencia de Género Digital* (1st ed.). buenos aires, Hammurabi

Si bien todos somos vulnerables a ataques digitales, la reacción de la sociedad no es la misma como puede ocurrir ante un caso en que esté involucrada una mujer, por ejemplo, ante una situación de violencia digital donde se divulga un video sexual de una pareja, el varón no es el blanco de la burla sino que la atención está en la identidad de la mujer, transformándose en el objeto de críticas o burlas, debido a que esa mirada se relaciona con la pornografía que sostiene patrones machistas.

En 2018, la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias definió la violencia en línea contra las mujeres para abarcar: Todo acto de violencia por razón de género contra las mujeres cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (A/HRC/38/47, párr. 23).

Por lo tanto, las acciones ejercidas a través de los medios digitales perpetrado desde la violencia machista permite establecer la necesidad de un marco legal de reconocimiento sobre la existencia de una violencia digital hacia las mujeres, lo que significaría avanzar hacia un ejercicio igualitario entre mujeres y hombres que además contribuye al goce y disfrute de otros derechos humanos, por ejemplo el ejercicio del derecho a la información y al acceso seguro a las telecomunicaciones.

En los últimos tiempos el uso de la nueva tecnología y sus impactos en la sociedad, permitieron enfocar la mirada para avanzar en términos de legislación y políticas de protección a las víctimas de violencia digital, buscando llevar a cabo un proceso de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación.

Es por esto, que el 13 de diciembre de 2013 se promulgó la ley 26.904 que incorpora al Código Penal el delito de acoso sexual en su artículo 131 estableciendo penas de seis (6) meses a cuatro (4) años de cárcel, a quienes

cometen el delito conocido como Grooming³. Sin embargo, esta normativa sobre violencia digital está especificada en contra de las niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, carece de previsiones para atender las diversas formas en que la violencia digital puede ser ejercida.

Los vacíos legales, las complejidades de este tipo de violencia, la falta de sanciones adecuadas, el estado de indefensión de las víctimas, el fuerte activismo por parte de los colectivos feministas y la preocupación por el avance de nuevos fenómenos de violencia lograron reflejar los primeros esfuerzos por abordar esta problemática, dando inicio a una recopilación de proyectos orientados a establecer un marco normativo que reconozca y atienda de manera adecuada a las víctimas de violencia digital. Los tipos penales tratados en los anteproyectos (ver anexos 1) no han tenido aprobación para una legislación que atienda de manera adecuada a las víctimas de violencia digital, en la mayoría de los anteproyectos, se mantiene la misma redacción de proyectos anteriores, con la salvedad en el aumento de las penas, como si las escalas penales fueran la única base de adaptación a los nuevos fenómenos de violencia digital. Sin embargo, sentaron base para que el 23 de octubre del año 2023 se publicará en el Boletín Oficial la Ley 27.736, denominada “Ley Olimpia”⁴, esta constituye una reforma legislativa a la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, reconociendo a los espacios digitales como otro ámbito donde se suscita la violencia de género y tiene como objeto promover y garantizar los derechos y bienes digitales de las mujeres así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital. Sobre este tema hablaré en el apartado 5. “Ley Olimpia en Argentina 27736.”

Siguiendo con el objetivo propuesto en este trabajo, para entender los alcances de la ley 27.736, es necesario entender el panorama legal en que la violencia digital

³ Un adulto por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

⁴ Proyecto de ley Olimpia. disponible en línea :

<https://drive.google.com/file/d/1AtSo1tjNL5OolW29JW31EuuJ61TiwCX4/view>

se ejercía y cómo los jueces resolvieron ante estos casos anteriores a esta ley. Es por ello, que a continuación abordaremos las discusiones suscitadas en la temática y los desafíos en que se enfrentaban los jueces y las víctimas de violencia digital.

3. LAS REDES SOCIALES COMO ESPACIO DE VIOLENCIA: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DESAFÍOS JURÍDICOS EN LA MODERACIÓN DE CONTENIDO.

Las redes sociales son canales dinámicos de intercambio de información que crean en la sociedad una nueva realidad interactiva que presenta al derecho desafíos asociados a la variedad de conflictos que suponen la controversias relacionado al pleno ejercicio de la libertad de expresión, donde colisionan derechos y se masifican conductas que promueven la violencia, como es el caso de los mensajes de odio.

El discurso de odio⁵ en las redes sociales, aunque no será analizado en profundidad en este trabajo, es un problema significativo, ya que estas plataformas facilitan la difusión de expresiones de manera masiva, sin restricción de tiempo, modo o lugar, que pueden llevar a la estigmatización de individuos o colectivos, escapando de normativas que lo regulen. Entre las expresiones de odio, el discurso de odio antigénero, adquiere una particular atención, debido a que están estrechamente relacionados con un movimiento anti género global, que va más allá de una reacción política o religiosa conservadora frente a los postulados feministas. Se trata de un movimiento político, cuyos activistas son extremadamente activos en Internet y aprovechan las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías de información (Igareda, 2023).

La falta de regulación y sin medidas adecuadas, no solo afecta a las víctimas directas también contribuyen a la polarización social, al fortalecimiento de prejuicios y discriminación y a la normalización de la violencia en redes. Es por ello, que las políticas públicas y los sistemas legales son esenciales para establecer un marco en que el libre ejercicio de la libertad de expresión no constituya una amenaza de otros derechos, ni implique riesgo para su ejercicio.

⁵ La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define a los discursos de odio como “cualquier tipo de comunicación verbal, escrita o conductual, que ataca o utiliza lenguaje peyorativo o discriminatorio con referencia a una persona o un grupo sobre la base de quiénes son. En otras palabras, sobre la base de su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad”

Sin embargo, son varias las cuestiones que motivan el debate público sobre la idoneidad de la intervención del Estado en la libertad de expresión, las limitaciones en sistemas democráticos no suelen ser vistas de buena manera y requieren de una especial justificación, debido a que esto no solo debe proteger las ideas ampliamente inofensivas, sino también expresiones que resulten incómodas o inquietantes por cuanto estas son esenciales a los principios de la democracia.

La libertad de expresión constituye uno de los derechos de mayor relevancia en cuanto a la subsistencia de los estados democráticos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública y para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Es por eso que, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre, la libertad de expresión es por lo tanto no sólo un derecho de los individuos sino de la sociedad misma”⁶.

En el sistema constitucional Argentino, la Libertad de Expresión se encuentra amparada en los artículos 14, 32, y 75, inciso 22, que incorporan los tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. El artículo 14 y 32 expresan:

“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. (artículo 14)

“El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal. (Artículo 32)

Hay que tener en cuenta que la garantía constitucional no protege a una profesión en sí misma, en este caso la prensa gráfica, si no a la libertad de expresión y de pensamiento que por ella se manifiesta (Molina, 2014)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, fue el primer

⁶ Véase Corte IDH, OC 5/85. La colegiación Obligatoria de Periodista, del 13-11-85, párrafo 70.

documento que proclamó la Libertad de Expresión, así lo establece en su artículo 19: *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (art.19)*

por su parte el ar.29, Sección 2 establece: *En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. (art 29 sección 2)*

Este artículo establece que toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (Delpech, 2014).

El artículo 13 inc.1. del Pacto de San José de Costa Rica, (convención Americana de Derechos Humanos) aprobada por la ley 23.054, garantiza la Libertad de Expresión señalando:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (art.13 inc.1)*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Además, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político establece:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Como se ve reflejado, este enunciado permite ciertas restricciones a la libertad de expresión, atendiendo al criterio de la responsabilidad ulterior, que también prevén la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica.

El artículo 4 y 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. (artículo 4)

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar (artículo 5).

Internet debe ser un espacio de libre expresión, pero aun así, no quita que puedan ponerse en marcha herramientas para moderar lo que se publica en las plataformas digitales, estas suelen utilizar políticas de restricción y censura de contenido, que no siempre son efectivas, debido a que no existe transparencia sobre los mecanismos de censura en los contenidos ni un marco normativo que los regulen, bajo el argumento de no afectar la protección constitucional de la libertad de expresión.

Como vemos, la libertad de expresión consagrada en los diferentes tratados internacionales, no es absoluta estando precisamente su límite en los derechos de los demás. Siguiendo en la línea de Igareda (2023), son los gobiernos los que deberían tener una responsabilidad sobre el asunto, aprobando nuevos instrumentos legales que exijan a estas empresas una mayor transparencia, sin que ellas se conviertan en jueces de nuestras expresiones.

3.1 ROL Y RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS EN EL MANEJO DE CONTENIDO DE USUARIOS.

El término “Intermediarios” se refiere a cualquier entidad que llevan a cabo o facilitan transacciones entre terceros en internet ya sea porque dan acceso o, alojan, transmiten o indexan contenidos, productos y servicios generados por terceros (Ferrari & Schnidrig, 2015).

En el mundo digital existen numerosos tipos de intermediarios, tales como los buscadores, proveedores de servicios en la nube, plataformas de comercios electrónicos, registros de nombres de dominio, las redes sociales, entre otros.

En esta oportunidad solo nos adentraremos en las plataformas de redes sociales como facebook, youtube, X⁷, Instagram, entre otros, entendiendo a éstas las que facilitan en mayor dimensión la propagación de expresiones de violencia, desinformativo o discriminatorio por parte de los usuarios debido a su fácil acceso, funcionalidad y difusión.

⁷ Red social antes conocido como “twitter”

Una red social es un grupo, o comunidad, que interactúa y se comunica a través de Internet sin respetar fronteras físicas. Sus integrantes comparten fotografías, videos, gustos, información y hasta el día a día o el minuto a minuto de su actividad o pensamiento, con la posibilidad de recibir comentarios y opiniones de otros integrantes de la red (Migliorisi, 2014).

El uso negativo de las redes sociales ha creado un espacio de violencia, donde las consecuencias incluso pueden ser mayores que las tradicionales debido a su inmediatez y su gran capacidad de difusión, el discurso de odio, el ciberacoso, la propagación de desinformación, la manipulación de opiniones por medio de los algoritmos y la violencia en razón de género, son solo algunas de las amenazas y peligros en que se enfrenta el usuario a pesar de que las mismas redes sociales suelen aplicar políticas de moderación de contenido (explicar) pero que suelen ser insuficientes debido a que los controles no suelen ser rigurosos y adoptan una neutralidad en el contenido.

El informe de la Relatora de la ONU contra la violencia en línea hacia la mujer del 2018 ha mencionado que: “ las investigaciones indican que las respuestas inadecuadas y deficientes de los intermediarios sobre violencia en línea por razón de género pueden tener un efecto negativo en la libertad de expresión, lo que da lugar a la censura por otros usuarios, y no proporciona a las víctimas de acoso ninguna forma de reparación (...) Aunque se han hecho algunos intentos, la transparencia en la adopción de decisiones y la aplicación de las normas para garantizar la rápida presentación de denuncias de violencia de género en las plataformas es limitada”⁸. Bajo este panorama, la sensación de impunidad que ofrecen las redes sociales permiten que usuarios vulneren los derechos de otros, creando un espacio de contenido que podemos considerar ofensivo o violento, capaz de vulnerar la dignidad y seguridad de las personas.

⁸ Relatora Especial sobre Violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, Naciones Unidas, Asamblea General, 18/06/18, Disponible en : undocs.org/A/HRC/38/47.

Entonces, ¿cuál es la responsabilidad que tienen los intermediarios sobre los contenidos que causan un efecto negativo en los derechos de una persona? Existen distintas posturas que la doctrina ha creado respecto al nivel de responsabilidad. Podemos distinguir cuatro modelos: la inmunidad absoluta, la responsabilidad objetiva, la responsabilidad subjetiva, y la responsabilidad condicionada.

Inmunidad absoluta:

Bajo este régimen, ningún intermediario sería responsable por ningún tipo de contenido ilegal publicado o compartido por las personas a través de su servicio. El beneficio de este tipo de responsabilidad es el respeto por el derecho a la libertad de expresión: los intermediarios no temerán por su posible responsabilidad por los contenidos de terceros, por lo tanto no tendrán incentivos para monitorear, bloquear ni filtrar contenidos⁹.

La inmunidad absoluta causaría un gran daño en la sociedad, porque permitiría que cualquier particular mediante una publicación avasallase los derechos de terceros como el derecho de honra a la propia imagen, a la intimidad, entre otros, por la falta de sanción para persuadir y los intermediarios no tendrán ningún tipo de estímulo para analizar y quitar contenidos ilegales o agraviantes a la sociedad, deja abierto la discusión entre la libertad de expresión y sus límites.

Responsabilidad objetiva:

Bajo este régimen, el intermediario siempre sería responsable por los contenidos que los usuarios expresen a través de ellos, sin importar si tuvo conocimiento de dichos contenidos. La única forma para el intermediario de librarse de responsabilidad sería monitorear contenidos constantemente, y filtrar o bloquear

⁹ Ferrari, Verónica y Schnidrig, Daniela, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Responsabilidad de intermediarios y derecho al olvido: aportes para la discusión legislativa en Argentina.

aquellos que considere que podrían llegar a ser ilícitos y que podrían comprometer su responsabilidad¹⁰.

Este modelo hace surgir una gran discusión, debido a que otorga una “habilitación de censura” a las publicaciones que hagan los usuarios, cuyo criterio quedara en mano únicamente por el intermediario, la capacidad de indicar que será legal o ilegal, lo que podría implicar una violación a la libertad de expresión.

Además el miedo de recibir sanciones caerían en numerosas censuras que afectarían de muchas maneras la libertad de expresión, debido a que el efecto de persuasión de coacción hará que la misma red se autocensure y elimine por las expresiones de los usuarios sin medir la “legalidad o ilegalidad” de la publicación.

Inmunidad condicionada.

En este modelo, el intermediario no será responsable, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones o requisitos. Se le ofrece al intermediario un “puerto seguro”, es decir, mientras cumpla con ciertos deberes concretos, no será responsable por contenidos ilegales de terceros¹¹.

Este tipo de modelo de responsabilidad puede provocar la remoción excesiva de contenidos, afectando la libertad de expresión.

Responsabilidad subjetiva.

Bajo este modelo, se plantea la necesidad de analizar la conducta del intermediario para definir si éste ha tomado todas las precauciones necesarias o ha sido negligente¹². Este tipo de responsabilidad implica un análisis exhaustivo en

¹⁰ Ferrari, Verónica y Schnidrig, Daniela, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Responsabilidad de intermediarios y derecho al olvido: aportes para la discusión legislativa en Argentina.

¹¹ Ferrari, Verónica y Schnidrig, Daniela, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Responsabilidad de intermediarios y derecho al olvido: aportes para la discusión legislativa en Argentina.

¹² Ferrari, Verónica y Schnidrig, Daniela, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Responsabilidad de intermediarios y derecho al olvido: aportes para la discusión legislativa en Argentina.

las medidas que haya tomado, o no, el intermediario frente a los contenidos que estén en discusión.

Postura Argentina frente a la responsabilidad de los intermediarios.

Debido a que en Argentina no hay un régimen legal específico que regule en casos sobre responsabilidad de intermediarios con respecto al contenido difundido o creado por los usuarios, los jueces deben recurrir al Código Civil y Comercial que establece dos regímenes de responsabilidad: la responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva¹³. Es decir, que el juez debe basarse en estos principios generales de la responsabilidad civil a la hora de pronunciarse en estos casos.

Por el momento, la postura jurisprudencial adoptada por Argentina es la responsabilidad subjetiva, así lo dispuso el máximo tribunal en el fallo “Rodríguez, María Belén c/Google inc. sobre daños y perjuicios”, postura que luego fue ratificada en el fallo “Gimbutas” (Ambos fallos serán analizados en el apartado 3.5 Jurisprudencia).

Generalmente, lo que sucede es que en los mismos contratos, cuando creamos un perfil en algunas de las redes sociales, se deslinda de todo tipo de responsabilidad por el contenido publicado por los usuarios y su conducta en la red. En realidad, nadie podría responsabilizar a una red social o a los administradores, por el contenido que se publica o se publicará en el futuro, ya que las redes sociales están consideradas tácitamente como un servicio social abierto que su titular brinda a todos los cibernautas y que, en la mayoría de los casos, es de carácter gratuito¹⁴.

En este sentido, tal como ha sostenido el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la ONU, “la responsabilización de los intermediarios con respecto al contenido difundido o creado por sus usuarios menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues da lugar a una censura

¹³ Ferrari, Verónica y Schnidrig, Daniela, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE), Responsabilidad de intermediarios y derecho al olvido: aportes para la discusión legislativa en Argentina.

¹⁴ Migliorisi, Diego. Crímenes en la web. 2014,pag: 193.

privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales”¹⁵.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que esto no implica que los intermediarios están totalmente desligados de responsabilidad sino que pueden serlo desde su propio comportamiento en cuanto conocieron o debieron conocer el contenido objeto de reproche.

Para que haya responsabilidad debe haber existido una notificación administrativa competente o por una orden judicial a la red social para que revea, analice y elimine el contenido en discusión, cuyo incumplimiento incurriría en una responsabilidad culposa o negligente a la misma red social.

Los intermediarios suelen funcionar como plataformas donde los usuarios publican contenidos de manera independiente, con esquemas de notificación y retiro de contenidos, los intermediarios no supervisan activamente cada contenido generado por terceros, por lo que la notificación o aviso del propio usuario le otorga a la plataforma la oportunidad de evaluar y eliminar el contenido si es necesario, que permite de manera conjunta mantener un entorno seguro. Sin embargo, esto no constituye como notificación fehaciente al menos que el contenido sea de “manifiesta ilicitud” como lo es la pornografía infantil por ejemplo. Así lo dispuso el máximo tribunal en el fallo Rodríguez, María Belén c/Google inc. sobre daños y perjuicios.

En cuanto al usuario que realizó la publicación objeto de reproche, en Argentina no existe tampoco una ley específica que regule este tipo de comportamiento en las redes sociales, de todas formas el derecho nos brinda ciertos recursos que parecieran no resultar suficientes para desterrar la discriminación y violencia en las redes, pero brindan a los usuarios la posibilidad de accionar e iniciar acciones de defensa ante contenidos discriminatorios que pueden ser atendidos por ejemplo, bajo el amparo de la Ley N.º 23.592, o bajo el artículo 16 de la ley 25.326

¹⁵ ONU, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/HRC/17/27, 16 de mayo de 2011, párr. 40. Disponible para consulta en: <https://bit.ly/1PdxX7h>

de Protección de Datos Personales para pedir que bajen datos personales de cada uno de los sitios donde se publicó, dicho artículo establece que deben darlo de baja dentro de los 5 días hábiles a partir de su denuncia.

3.2 EL ANONIMATO.

Podemos definir al anonimato a la acción que realiza una persona ocultando su identidad o bien a la actuación de una persona desconocida para los autores. Esta situación puede darse ocasionalmente entre personas desconocidas entre sí o bien de forma intencional (Migliorisi, 2016).

En el mundo digital, y sobre todo en las redes sociales, el anonimato nos permite ocultar nuestra verdadera identidad a través de perfiles, nombres o seudónimos falsos que nos convierten en una persona desconocida para otros usuarios, esto hay que poder diferenciarlo de la privacidad de internet, que es el derecho del usuario de poder elegir qué información hacer público. Aunque son dos términos diferentes ambos están conectados entre sí, debido a que un ataque a la privacidad puede poner en riesgo el anonimato de un usuario.

Un punto importante, es que los usuarios que optan por ocultar su identidad a través del anonimato suelen hacerlo por simple timidez o para evitar todo tipo de represalia que pudiera acarrear sus expresiones, protegiéndolo de persecuciones políticas, ideológicas, religiosas u otra índole, que atenten su privacidad y libertad de expresión. En este caso, el anonimato se convierte en un propulsor y protector de la libertad de expresión en el ciberespacio y cualquier propuesta de regulación o restricción al anonimato implicaría una desprotección a quienes realizan activismo en redes y exponen abusos, desigualdades, corrupción e injusticias.

Lamentablemente, la utilización malintencionada de esta herramienta siempre suele estar presente mediante amenazas, acosos, difamaciones, discursos de odio y discriminaciones que atentan contra la libertad, la privacidad, la dignidad y el honor de sus víctimas. bajo estas acciones, están los que postulan la regulación del anonimato en internet, basando su argumentos bajo la prevención del crimen,

el anonimato otorga facilidades para que los usuarios pueden cometer fraude, explotación infantil, tráfico de drogas, entre otros, la regulación permitiría ayudar a las autoridades a la identificación de los autores de estos delitos. Otro de los argumentos para limitar el anonimato está asociado a que el ocultamiento de la identidad en línea, fomenta conductas de violencia, como son el caso del acoso, el discurso de odio y las difamaciones, cuya limitaciones podrían promover un entorno digital más seguro.

El autor Migliorisi (2016) advierte que el peligro de una regulación del anonimato se presenta cuando se trata de sistemas de gobierno autoritarios en donde el libre pensamiento es considerado un delito y conlleva persecuciones ideológicas que ponen en riesgo, en muchos casos la integridad física de las personas, por lo tanto, el anonimato online es una herramienta para encontrar esa libertad perdida.

Para la autora Zerda (2021) el anonimato es una forma de ejercer el derecho a la libertad de expresión, una herramienta útil para militar por los derechos de las mujeres, la anonimización es una forma válida y segura de expresión, a pesar de que en nombre de la libertad de expresión también se produce el avasallamiento de otros derechos, no es necesario una regulación ni restricción al anonimato, pero si, cuando se comete un daño o un delito, el poder judicial debe tener las herramientas legales para romper ese anonimato, perseguir al agresor y poder dictar sentencia.

3.3. EL DERECHO AL OLVIDO.

El origen del derecho al olvido se ubica en el concepto legal francés del “droit à l’oubli y el italiano diritto all’oblio”, que en términos generales se entiende como “el derecho a silenciar eventos pasados de la vida que ya no están sucediendo”, la figura, también conocida en inglés como right to oblivion, es definida como el principio a tenor del cual cierta información debe ser eliminada de los archivos una vez transcurrido determinado lapso de tiempo, para evitar que el individuo quede “prisionero de su pasado”(Basterra, 2022)

El 13 de mayo de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el caso “Google Spain, S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González”, sentenció que los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web en Internet, aunque estos sean publicados por terceros, y deben atender las solicitudes que les presenten los afectados¹⁶. A partir de este precedente, comenzó el debate de la necesidad de receptar en los ordenamientos jurídicos la figura del “Derecho al Olvido”.

De acuerdo con el fallo, una persona puede pedir que determinada información personal que es inadecuada, no pertinente, desactualizada o excesiva en relación con los fines para los que se recolectó sea removida de los resultados de las búsquedas, siempre que no exista interés público, y el gestor de un motor de búsqueda, está “obligado” a eliminarla. (Ferrari & Schnidrig, 2015).

Algunos autores lo definen como la acción que podría ejercer el titular de una información publicada, [...] de borrar o bloquearla para el caso de que se considere obsoleta por el transcurso del tiempo o que afecte en forma directa los derechos del ciudadano (Migliorisi, 2014, pág. 263).

Por su parte, Zerda (2021) lo define como la potestad de que tiene el titular de datos o informaciones personales, para solicitar que esa información o material o contenido dañoso sea eliminado, bloqueado o desindexado de los lugares donde aparece publicado, por encontrarse afectados ciertos derechos personalísimos, como su intimidad u honor.

Más allá de las distintas definiciones que podemos encontrar, lo cierto es que este instituto no tiene en nuestro ordenamiento una normativa específica, por lo que su alcance y contenido está sujeto a los lineamientos que pueda crear la vía jurisprudencial.

¹⁶ TJUE, “Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González”, sentencia del 13 de mayo de 2014. parrafo 85 . Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=152065&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=211837>

3.4. Jurisprudencia.

Habiendo contextualizado el fenómeno de violencia digital en las redes sociales, es momento de analizar algunos fallos judiciales relevante en la temática anteriormente abordadas, con el fin de evaluar qué herramientas legales tomaban los jueces para sentenciar en casos donde se enuncian conductas que se pueden encuadrar como violencia digital, previo a la aprobación de la ley 27.736 y la responsabilidad de los intermediarios.

- **Responsabilidad de proveedores del servicio de internet.** Fallo Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” R.522. XLIX CSJN 28/10/2014.

La Corte Suprema de Justicia toma postura acerca del tipo de responsabilidad civil que recae sobre los intermediarios o buscadores de internet. que luego mantuvo la doctrina en el fallo CSJN, "Gimbutas"¹⁷, en el cual la actividad de los buscadores de internet se encuentra amparada por la libertad de expresión.

La actora Maria Belen promovió una demanda por daños y perjuicios contra Google Inc. y Yahoo de Argentina SRL, alegando que se había procedido al uso comercial y no autorizado de su imagen y que, además, se habían avasallado sus derechos personalísimos al habérsela vinculado a determinadas páginas de Internet de contenido erótico y/o pornográfico. Asimismo solicitó el cese del mencionado uso y la eliminación de todas las vinculaciones.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda instaurada, considerando que las demandadas habían incurrido en negligencia culpable *“al no proceder a bloquear o impedir de modo absoluto la existencia de contenidos nocivos o ilegales perjudiciales a los derechos personalísimos de la actora, a partir de serles comunicada la aludida circunstancia”*. Y, asimismo dispuso *“la eliminación definitiva de las vinculaciones del nombre, imagen y fotografías de la actora con sitios y actividades de contenido sexual, erótico y/o pornográfico”*.

¹⁷ CSJN, 12-9-2017, "Gimbutas, Carolina V. c/Google Inc. s/Daños y perjuicios", causa CIV 040500/2009/CS001.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, por cuanto rechazó el reclamo contra Yahoo, y lo admitió respecto de Google, reduciendo el monto indemnizatorio y, dejando sin efecto lo resuelto por el juez de grado en relación a la eliminación de las transcripciones mencionadas.

Asimismo, la Cámara decidió encuadrar la responsabilidad de los buscadores en el marco de la responsabilidad subjetiva, manifestando expresamente que en aquellos casos no puede aplicar la doctrina del Art. 1113 del Código Civil en la parte que alude al “riesgo”. Y, al respecto consideró que en el caso de autos no se encontraba probada la negligencia de Google en los términos del Art. 1109 del Código Civil.

Sin embargo, la Cámara consideró responsable a Google en el tema relativo a los llamados “thumbnails” que contenían la imagen de la actora, por entender que debía haber requerido el consentimiento de ella, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 31 de la Ley 11.723.

Finalmente, la Corte ha determinado que corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los “motores de búsqueda” la luz de la responsabilidad subjetiva, toda vez que los buscadores no tienen una obligación general de monitorear los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web. En consecuencia, toda vez que actúan como meros intermediarios se concluye en que son, en principio, irresponsables por esos contenidos que no han creado.

La Corte Suprema de Justicia destaca que en algunos casos los buscadores pueden llegar a responder por un contenido que le es ajeno, cuando “a partir del momento del efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web, al no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa.” Y por ende resulta aplicable el Art. 1109 del Código Civil.

Respecto al cuarto punto expuesto, la Corte ha determinado, que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser interpretada en forma restrictiva, y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte

presunción de inconstitucionalidad (conf. doctrina Fallos: 315:1943, 'Servini de Cubría', considerando 100). con lo cual, teniendo en cuenta las constancias de autos, determinó que la tutela preventiva no resulta aplicable, toda vez que no se ha invocado un caso que justifique apartarse de los principios ya sentados por la Corte al respecto.

Por todos los argumentos expuestos desestima en todas sus partes la demanda instaurada, con costas en todas las instancias por su orden, dada la naturaleza de la cuestión debatida.

El fallo expuesto, señala que en determinados casos el buscador de internet o los intermediarios serán civilmente responsable de carácter culposo por el contenido ajeno que un tercero publique en su plataformas, siempre y cuando haya mediado un efectivo conocimiento del contenido ilícito y no hubieran actuado de manera diligente.

- **Responsabilidad de proveedores del servicio de internet.** Fallo "Gimbutas, Carolina V. c/Google Inc. s/Daños y perjuicios", causa CIV, 12/09/ 2017".

El 12 septiembre de 2017, La CSJN reafirmó la doctrina del caso «Belén Rodríguez» sosteniendo que los buscadores de Internet solo son meros intermediarios y no deben responder por contenido ajeno, salvo cuando hayan tomado efectivo conocimiento de algún contenido potencialmente dañoso y ese conocimiento no sea seguido de un actuar diligente.

La modelo Gimbutas Carolina promovió dos demandas contra Google Inc. por haberse utilizado, comercialmente y sin autorización expresa, su imagen. La primera, solicitando que se eliminen sus datos personales de los archivos digitalizados del demandado. La segunda, peticionando una indemnización de daños por la vinculación de su nombre con sitios de contenido pornográfico y prostitución.

EL Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1, Y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, las acciones promovidas por

Gimbutas fueron rechazadas. Interpuesto recurso extraordinario, la causa llegó al máximo tribunal que, por mayoría, confirmó la sentencia apelada, cuyos fundamentos expuestos están en consonancia con doctrina del precedente "Rodríguez, María Belén" (Fallos:337:1174).

Fundamentos:

Los motores de búsqueda son meros intermediarios que se limitan a mostrar contenidos ajenos (exhibidos en otras páginas web) y, por lo tanto, en principio no son responsables de lo que publican otras personas.

Son responsables cuando toman conocimiento efectivo de que se está causando un perjuicio determinado y no actúan con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente, haciendo cesar la situación lesiva.

El buscador también será responsable también en aquellos casos donde el daño resulte manifiesto y grosero. En ese caso basta la simple notificación privada de manera fehaciente. En aquellos casos donde el contenido dañoso exija un esclarecimiento es necesaria la notificación del hecho en sede judicial o administrativa para que el buscador tenga conocimiento acerca de la supuesta ilicitud.

El servicio de búsqueda por imágenes constituye una herramienta automatizada para acceder a imágenes contenidas en páginas de terceros, con el fin de informar al usuario el sitio web en el que se encuentra la imagen original. Cumplen una función de enlace que no difiere de la que realiza el buscador de textos.

Los buscadores no "captan", "reproducen" ni "ponen en el comercio" imágenes en el sentido empleado por los arts. 31 de la ley 11.723 y 53 del Código Civil y Comercial, sino que simplemente facilitan al público usuario de internet, el acceso a las imágenes "captadas", "reproducidas" o "puestas en el comercio" por otros.

- **Derecho al Olvido:** *"Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimos: acciones relacionadas. 28/6/2022"*.

Nuestra Corte suprema de Justicia en el fallo *"Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimo: acciones relacionadas"* debatió si una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público puede invocar un "derecho al olvido" alegando que por el paso del tiempo han perdido dicho interés y que, a su criterio, resultan inapropiados a la auto percepción de su identidad actual y, en consecuencia, lesionan sus derechos al honor y/o a la intimidad; o si, por el contrario, la medida de desindexación de información restringe indebidamente el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faz individual como colectiva.

El día 28 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia y decidió no hacer aplicación del llamado "derecho al olvido", y ordenó revocar el fallo de la Cámara Civil que ordenó la desindexación de vínculos que arrojen resultados a criterios de búsqueda que asocian los términos que componen el nombre de la actora y los términos "Caso Cópola".

La actora demandó a Google Inc. con el objeto de que se le ordene suprimir ciertos sitios web que identificó en los que se exponía información suya relativa a hechos ocurridos hace más de 20 años que podían obtenerse mediante el ingreso de su nombre en el motor de búsqueda de la demandada, dicha información aludida, fueron conocidos mediáticamente en nuestro país como el "caso Coppola", argumentando que resultaba perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria, ocasionándole serios perjuicios.

Sustentó su pretensión en el llamado "derecho al olvido" admitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso "Google Spain S.L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González". y puntualizó que el derecho a la información en este caso debía ceder frente a los derechos personalísimos afectados: su intimidad, su privacidad, su honor y su reputación y la de su familia.

El juez de primera instancia admitió parcialmente la pretensión ordenando que la empresa demandada suprimiera “toda vinculación de sus buscadores, tanto del denominado ‘Google’ como del perteneciente a ‘Youtube’, entre las palabras ‘Natalia Denegri’, Natalia Ruth Denegri’ o ‘Natalia Denegri caso Cóppola”. y desestimó los planteos de la demandada atinentes a la falta de individualización de los sitios a bloquear.

La Cámara Nacional en lo Civil y Comercial de la Capital Federal confirmó la sentencia apelada en primera instancia que había ordenado que se desindexaran del buscador Google todos los links del pasado mediático de la señora Natalia Denegri.

El Tribunal ponderó que la cuestión debe ser enfocada, como una derivación del derecho al honor, o el de la intimidad. Esto es, si tales derechos están sin duda reconocidos por el ordenamiento jurídico, el Derecho al Olvido podría ser una herramienta útil para hacerlos valer.

Que contra dicho pronunciamiento Google dedujo recurso extraordinario federal que fue concedido por cuestión federal y denegado por arbitrariedad, lo que dio lugar a la interposición de la queja correspondiente.

Google argumentó que no existe una afectación real que viole el derecho al honor ni la intimidad de la actora, que justificara un sacrificio del interés general mediante el impedimento de acceso a la información pública involucrada. Además, aduce que no existe norma positiva que disponga un “derecho al olvido” para ciertos hechos del pasado como sucede respecto de la información crediticia y de las sanciones penales o administrativas donde una ley dispone un límite temporal para su difusión con fundamento en la agilidad del tráfico mercantil y en la reinserción social.

El Tribunal llamó a una audiencia pública de carácter informativo, donde fueron escuchados el Procurador Fiscal Víctor Abramovich, y las representaciones letradas de cada una de las partes.

La Corte revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda, imponiendo además las costas del proceso a Denegri. Argumentó que si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar. En el contexto de una sociedad democrática, la información verdadera referida a una persona pública y a un suceso de relevante interés público exige su permanencia y libre acceso por parte de los individuos que la integran, pues ella forma parte de una época determinada cuyo conocimiento no cabe retacear a quienes conforman dicha sociedad sin motivos suficientes que tornen aconsejable una solución con un alcance distinto”¹⁸.

Esa libertad de expresión también comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet y los motores de búsqueda, herramienta que se ha convertido en un gran foro público por las facilidades que brinda para acceder a información y para expresar datos, ideas y opiniones

La Corte no negó la existencia de un "derecho al olvido", pero no lo consideró aplicable al caso Denegri aunque dejó entreabierta la posibilidad de acciones preventivas contra los motores de búsqueda en internet.

Con relación a este tema, cabe aclarar que en materia de solicitudes de bloqueo se podría aceptar, con carácter absolutamente excepcional, un supuesto de tutela preventiva, con fundamento en la acreditación de la ilicitud de los contenidos y del daño sufrido, en un contexto el de los motores de búsqueda en el que dicho daño, una vez producido, y que continúa generando¹⁹.

Sin perjuicio de la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia, hay dos puntos importantes a destacar que pueden en un futuro ser objeto de utilidad en

¹⁸ Fallo CSJN: Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimo: acciones relacionadas" 28 de junio de 2022, disponible en línea: [Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc S/ Derechos Personalísimos.](#)

¹⁹ CSJN: Fallo sobre derecho al olvido, derecho a la información y libertad de expresión. Fallo Denegri .Disponible en : [CSJN: Fallo sobre derecho al olvido, derecho a la información y libertad de expresión. Fallo Denegri. | Revista Pensamiento Penal](#) visto en línea: 22/05/ 2024

casos de violencia de género. En primer lugar, el fallo no hace negación de la existencia del “derecho al olvido”, por lo que podría aplicarse en casos de que dicha información no sea de interés público y se trate de una persona pública; y segundo, deja abierto la posibilidad de la aplicación de tutela preventiva - de carácter excepcional - en materia de responsabilidad ulterior por el daño ocasionado, para que se pueda suprimir o bloquear los contenidos perjudiciales para evitar o prevenir daños similares en un futuro.

- **Violencia digital. Remoción de contenido:** P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)"- Juzgado Familia N° 5 Cipolletti, 07/05/2018.

En este fallo observaremos cómo, incluso antes de la sanción de la ley 27736, se abordaba el concepto de violencia digital y los jueces aplicaban medidas preventivas para suprimir o bloquear contenidos en los intermediarios, en este caso se ordena a la empresa Facebook Argentina SRL para la eliminación de un perfil.

Hechos: La denunciante P.M.B puso en conocimiento del Juzgado, en las actuaciones promovidas con motivo de hechos de violencia familiar, que su ex pareja ponía en riesgo la salud psicofísica del hijo en común, al escribirle mensajes a su celular y contarle cosas obscenas y eróticas respecto de la progenitora, incluso imprimiéndole una imagen de contenido sexual de la denunciante, refiriéndose a ella como "puta" y "la amante", desarrollando de tal modo conductas perniciosas hacia el niño, alterando así su estado emocional y bienestar psíquico.

Ella, realiza una segunda presentación poniendo en conocimiento nuevos hechos de violencia, expresando que su ex pareja continúa enviando mensajes con fotos privadas, de contenido erótico, a los compañeros de trabajo de la misma y a terceros, publicando comentarios hostiles, agresivos, e insultos, que ofenden su persona y perjudican su moral. Expresa la denunciante que tal proceder le causa humillación, maltrato y violencia psicológica en tanto los hechos descritos han

trascendido inclusive en su ámbito laboral, generando deshonra y desacreditación de su persona.

Tiempo despues realiza una nueva presentación de la cual surge que, alertada por compañeros de trabajo, la denunciante toma conocimiento de que su ex pareja estaría difundiendo fotos suyas de carácter privado, sin su autorización, de contenido erótico y con mensajes mediante los cuales solicitaba el reenvío de tales fotografías a todos los contactos de los destinatarios en sus perfiles de Facebook.

Iniciadas las actuaciones y sustanciado el respectivo traslado, el denunciado no se presentó al proceso. La Defensora de Menores e Incapaces interviniente en autos requiere que se suspenda el régimen de comunicación del niño con su progenitor aquí demandado, hasta tanto este último comience y acredite la realización de tratamiento psicológico acorde a la problemática planteada.

Fundamentos: Hace tiempo ya se ha comenzado a hablar en distintos ámbitos doctrinarios de la 'violencia de género digital' como forma novedosa de la violencia de género tradicional que tiene características que la hacen autónoma, específicamente, pero que no deja de reflejar una jerarquía de poder entre el agresor y su víctima, adaptándose en su forma a la nueva realidad de las comunicaciones digitales que abarcan las redes sociales, la mensajería instantánea, entre otras y que afectan a la mujer en su integridad moral y emocional, dejándola expuesta ante conocidos y 21 desconocidos, pues como en este caso, se utiliza una red social de acceso público para someter a la víctima al control y dominación, dañando su reputación y generando un tipo de agresión o presión psicológica y moral que la afecta gravemente. Es mediante la utilización de las nuevas tecnologías y las redes sociales que el machismo ha encontrado una nueva forma de control, humillación y vejación de las mujeres.

Sentencia:

Se ordena al demandado que cese en forma inmediata y se abstenga en lo sucesivo de publicar fotografías, videos y comentarios respecto de la actora

mediante la utilización de su cuenta de Facebook y/o cualquier otro medio informático, redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia de una orden judicial, y de dar inmediata intervención a la justicia penal.

Además, de manera innovadora, se ordena a la empresa Facebook Argentina SRL a que elimine el perfil registrado bajo el nombre del demandado, mediante el cual se realizarán actos configurativos de violencia de género contra la actora, y previo a su eliminación deberá la empresa notificar a sus contactos de esa red social el motivo de la baja del usuario.

El juez Dr. Jorge A. Benatti no solo buscó resarcir el daño producido a la víctima sino también que el demandado pueda tener un tratamiento psicológico adecuado con la finalidad de deconstruir el proceso de aprendizaje de la comunicación violenta y el hostigamiento ejercidos contra la actora, como así también la suspensión del régimen de comunicación para que este discurso violento no afecte al menor.²⁰

²⁰ Fallo P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)"- Juzgado Familia N° 5 Cipolletti, 07/05/2018. Disponible en línea: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4669>

4. MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN INTERNET.

Las diferentes formas de violencia digital que se describirán a continuación no son taxativas, debido a que el avance de la tecnología y los usuarios en la redes van recreando nuevas conductas de violencia, mucha de ellas son interdependientes y se habilitan entre sí, por lo que cualquier clasificación en la materia deberá considerarse a la velocidad en que evoluciona la tecnología, sus impactos en la sociedad y sus neologismos²¹.

En esta ocasión mencionare algunas modalidades de violencia digital de acuerdo con el Informe de Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y las niñas publicado en 2022 por la Oficina Regional de ONU Mujeres para América Latina y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres.

4.1 El Ciberhostigamiento.

Implica la comisión reiterada por parte de una misma persona, de actos abusivos y perturbadores a través del uso de las TIC, con el objetivo de hostigar, intimidar, acechar, molestar, controlar, atacar, humillar, amenazar, asustar, ofender o abusar verbalmente a una víctima. Estos actos pueden o no considerarse inocuos u ofensivos individualmente, sin embargo, en conjunto conforman un patrón digital de abuso que merma la sensación de seguridad de la víctima y le provoca miedo, angustia o alarma²².

²¹ Cada una de las acciones pueden estar calificadas con nuevas palabras o expresiones que se adaptan a las nuevas conductas, como es el caso del DOXXING, SEXTING, entre otros.

²² ONU Mujeres y CIM/MESECVI. (2022). *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará* [páginas 36]

4.2 El ciberacoso.

Consiste en el uso de las TIC para abusar, humillar, molestar, atacar, amenazar, degradar, intimidar ofender y/o insultar a una persona por razones de género, creando un ambiente ofensivo y hostil en los espacios digitales²³.

En el ciberacoso basta con solamente una sola agresión para se configure, que es el punto que lo diferencia del ciberhostigamiento en el que la agresión es múltiple y va configurando un patrón de comportamientos abusivos.

4.3 El CyberFlashing.

Es el envío de materiales sexualmente explícitos no solicitados, incluyendo elaboración y envío de videos de hombres masturbándose o eyaculando con fotografías de la víctima, o de fotografías de penes²⁴.

4.4 La Difusión de material íntimo

Consiste en la difusión en línea no consensuada de imágenes íntimas obtenidas con o sin el consentimiento de la persona, con el propósito de avergonzar, estigmatizar o perjudicar a la víctima²⁵.

Es muy común la confusión entre la difusión del material íntimo y el sexting:

El denominado Sexting (contracción de sex y texting) es la creación y envío de material sexualmente explícito de forma libre y consensuada entre dos o más personas valiéndose de dispositivos electrónicos, y que constituye una nueva forma de expresión que forma parte del ejercicio de los derechos sexuales de las mujeres y las jóvenes que son frecuentemente estigmatizadas. Básicamente, es una práctica sexual, como cualquier otra actividad íntima que se produce en una relación de pareja, cuya ejercicio responsable no implicaría ningún daño, por lo

²³ ONU Mujeres y CIM/MESECVI. (2022). *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará* [páginas 37]

²⁴ ONU Mujeres y CIM/MESECVI. (2022). *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará* [páginas 38]

²⁵ REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 41. 2018

que no hay razón en cuanto a una posible regulación, más bien solo bastaría una concientización sobre su correcta práctica.

4.5 El Doxxing o Doxing.

Esta forma de violencia digital se configura mediante el acceso no autorizado o hackeo a las cuentas en línea o dispositivos electrónicos de una mujer para controlarlos y/u obtener y manipular información o datos personales o para publicarlos sin consentimiento, como una forma de intimidación o humillación o con el objetivo de generar daños y afectaciones a la víctima de diversa índole en su psique y en su entorno social²⁶.

La finalidad misma del Doxing consiste en violentar la privacidad de la víctima y generar un riesgo en su integridad en cuanto es divulgado su datos, como su dirección o lugar de trabajo, número telefónicos, correo electrónicos, etc.

4.6 La suplantación y robo de identidad en línea.

Consiste en la utilización de la imagen, información o datos de una persona o la creación de una identidad falsa con la imagen o datos de una persona, sin mediar su consentimiento y a través del uso de las TIC, con el fin de amenazarla, intimidarla o dañar su reputación.

La suplantación de identidad vulnera en primer lugar el derecho a la imagen de la persona suplantada. Posteriormente, la suplantación puede utilizarse para otros fines, por ejemplo: Difusión de material íntimo, doxxing, ciberacoso, estafas de todo tipo, obtención ilegítima de información, etc. (Zerda, 2021)

4.7 Los actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea.

Esta forma de violencia digital consiste en la vigilancia constante a las prácticas, la vida cotidiana de una persona o de información (ya sea pública o privada), independientemente de si la persona involucrada se da cuenta o no de la acción

²⁶ ONU Mujeres y CIM/MESECVI. (2022). *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará* [página 41]

en su contra. Ya sea que la persona se dé cuenta o no de que está siendo acechada²⁷.

Se produce a través de la utilización de cámaras de vigilancia o escondidas, identificación de ubicación por medio de imágenes; geolocalización en los equipos/celulares o notificaciones.

4.8 Los ataques a la reputación o credibilidad.

Implica la creación, manipulación y publicación de información personal falsa, manipulada o fuera de contexto con la intención de descalificar o dañar la reputación de una persona o que puede implicar un daño a su trayectoria, credibilidad, o imagen pública²⁸.

Se produce a través de la difusión digital de campañas de desprestigio; difamación; o descalificación.

4.9 Las amenazas directas de daño o violencia.

Implica el envío o publicación de comunicaciones o contenidos digitales que le anticipan a una persona la intención de cometer en su contra un daño físico o violencia sexual, o en contra de sus familiares, amistades o bienes²⁹.

4.10 Los ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivos de mujeres.

Involucran acciones intencionales para censurar y/o causar daño a organizaciones o grupos de mujeres, para afectar el desarrollo de sus funciones, atacar sus canales de expresión, intimidarlas para retirar publicaciones o silenciarse y disminuir o anular su presencia en los espacios y conversaciones digitales, estos ataques pueden realizarse de manera masiva y ser coordinados por una persona

²⁷ Barrera.L. La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. informe para la relatora sobre violencia contra las Mujeres. México. Noviembre 2017.

²⁸ Barrera.L. La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. informe para la relatora sobre violencia contra las Mujeres. México. Noviembre 2017.

²⁹ 43 Guerrero y Morachimo, Conocer para Resistir, 28, 2019; Barrera, La Violencia en Línea contra las Mujeres en México, 2017.

o grupos cerrados, trolls o bots, y realizare en contra de una publicación, perfil de redes sociales o el sitio web de una organización (Guerrero & Morachimo, 2019, pag. 28-29)

Con el avance de la tecnología, los autores de la violencia en línea van creando grupos coordinados que se dedican activamente a acosar, o denigrar a las mujeres. Algunos de estos grupos son activistas de los derechos de los hombres, los llamados “incels” (célibes involuntarios), actualmente se identifica como el colectivo de hombres, mayoritariamente heterosexuales, que no están en una relación ni han tenido relaciones sexuales o bien nunca o en un largo tiempo (no tienen por qué ser necesariamente vírgenes) a pesar de pretenderlo. Ellos consideran que tienen derecho a mantener relaciones (confundiendo el derecho a tener sexo con el hecho de que los demás deban proporcionárselo), y culpabilizan a las mujeres de negarles dicho derecho³⁰. Los incel creen, básicamente, que el mundo es particularmente injusto contra los hombres heterosexuales poco atractivos, y por ello buscan apoyo anónimo en foros y redes sociales, culpabilizando a la mujer de negarle su derecho sexual, y se alientan mutuamente a derribar lo que consideran una sociedad feminista opresiva, incentivando una violencia digital machista.

4.10.1 El caso de Elliot Rodger.

Elliot Roger era un “Incel”³¹ declarado, que en 2014 perpetró un ataque en Isla Vista, California, en el que mató a 6 personas e hirió a 13 y después se suicidó. En un manifiesto digital lleno de insultos racistas y misóginos, Rodger se quejaba de que las mujeres no querían tener relaciones sexuales con él.³²

³⁰ Diario Digital Psicología y Mente, disponible en línea: <https://psicologiymente.com/social/incels>. visto: 23 de junio 2024.

³¹ El término “incel” proviene de “involuntary celibacy” o celibato involuntario. Es una comunidad nacida y expandida por las redes sociales, identificada como colectivo de hombres, que no están en una relación ni han tenido relaciones sexuales (no tienen por qué ser necesariamente vírgenes) a pesar de pretenderlo y se caracterizan por el resentimiento, la misoginia y la apología de la violencia contra las mujeres.

³² Diario digital BBC NEWS MUNDO, Célibes involuntarios: la oscura comunidad misógina. disponible en línea: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43892250> visto: 23 de junio 2024.

4.10.2 El caso de Alek Minassian.

Alek Minassian, de 25 años, atropelló con su furgoneta deliberadamente a un grupo de peatones en Toronto, Canadá, dejando un saldo de 10 muertos y cerca de 15 heridos. Anteriormente había dejado un mensaje en su página de Facebook que decía: *"¡La 'Rebelión Incel' ya ha comenzado! ¡Derrocaremos a todos los 'Chads' y 'Stacys'!"*³³.

(A los hombres exitosos en el terreno sexual los incel los denominan "Chads" y "Stacy" es el equivalente para las mujeres).

³³Diario digital BBC NEWS MUNDO, Célibes involuntarios: la oscura comunidad misógina disponible en línea: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43892250> visto: 23 de junio 2024.

5. LA LEY “OLIMPIA” EN ARGENTINA. antecedentes.

Antes de entrar en el análisis de la ley 27.737, considero importante hacer mención al caso de Olimpia Coral Melo Cruz, un caso relevante que permitió visibilizar el problema y dar origen a la ley que reconozca y sancione la violencia digital en México.

Todo comenzó en el año 2014, en la ciudad de Huachinango, Puebla, México, cuando Olimpia Coral Melo descubrió que circulaba en redes sociales, sin su consentimiento, un video en donde aparece teniendo relaciones sexuales. La grabación la realizó con su entonces novio en el año 2013 cuando ella tenía 18 años, y a diferencia de ella, él no se identifica en el video. Inmediatamente, el video estaba en redes sociales y páginas pornográficas, entre otras, las cuales hicieron de Olimpia una burla constante. Sin ir más lejos, las mismas páginas pornográficas lucraban con su identidad y su video íntimo sexual, y le exigían dinero a cambio de la eliminación y la no utilización de tal video.

A partir de los hechos de acoso y difusión del contenido íntimo, en el plazo de ocho meses, Olimpia se quedó encerrada en su hogar bajo una profunda depresión e intentó quitarse la vida tres veces.

Siendo una sobreviviente comenzó su activismo contra la violencia digital, creando el Frente Nacional de Sororidad, impulsando una ley que sancionará los abusos en internet, que hoy en día lo conocemos como “ley Olimpia”.

En el año 2018, el Congreso del estado de Puebla aprobó el proyecto de ley e incluyó las reformas solicitadas en el Código Penal, en la sección referente a los delitos de violación contra la intimidad sexual, pautando una pena entre tres y seis años de prisión por la difusión de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento. Otros catorce estados de México también fueron, progresivamente admitiendo esta regulación y adaptándola a sus propias legislaciones.

Finalmente en el año 2020, el Senado de la República de México aprobó por unanimidad, la reforma a la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” y al “Código Penal Federal” a fin de proteger a las víctimas de violencia digital y castigar a quienes la cometen.

Así se fue construyendo el concepto de violencia digital en México y según la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México (2020), es entendido como; *“cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento: que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias”*³⁴

La repercusión que tuvo la lucha de Olimpia y del colectivo de mujeres que impulsó las reformas se expandió por América Latina, durante este periodo 2018-2023, se presentaron múltiples proyectos de ley (ver anexo 1) que abordaron distintas problemáticas relacionadas a la violencia en los entornos digitales, en algunos casos, los proyectos se centraron en la penalización de la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, mientras que otros incluyeron disposiciones para fortalecer medidas que protejan a las víctimas y prevenir futuras agresiones.

El debate en ambas cámaras del Congreso de la Nación se enriqueció con el aporte de diversos sectores, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, colectivos feministas y especializadas en derecho digital, cada uno buscando, de cierto modo, llenar los vacíos legales existentes con disposiciones de reconocimiento de una violencia no análoga, de educación digital y conciencia del

³⁴ De acuerdo al artículo 7, X, de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, adicionado a G.O. CDMX 22 de enero de 2020.

uso seguro de las las tecnología de la información y la comunicación, lo que llevó a que en Julio de 2022 en Argentina, se presentará en la Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley 27.736 denominado "Ley Olimpia" que será aprobado y publicado en el boletín oficial en 2023, ley que será analizado en el apartado siguiente.

Ley 27.736 “Ley Olimpia Argentina”.

El 23 de octubre del año 2023 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.736, denominada “Ley Olimpia”³⁵, es una reforma legislativa a la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, reconociendo a los espacios digitales como otro ámbito donde se suscita la violencia de género y tiene como objeto promover y garantizar “los derechos y bienes digitales de las mujeres así como su desenvolvimiento y permanencia en el espacio digital”

Por lo tanto, el concepto de violencia contra la mujer del artículo 4 de la Ley N° 26.485 fue modificado, agregando los términos “*espacio analógico digital,*” como ámbitos en que puede desenvolverse la violencia de género, también la “participación política” como otro derecho que puede ser afectado y que la ley intenta proteger de las acciones que atenten contra la integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital.

La definición de violencia digital que expresa la ley, el término “telemático” es puesto como sinónimo de ésta, distintos al Proyecto de ley Exp. 5968-D-2018 que catalogaba a la violencia digital como un tipo, y la violencia telemática como una modalidad. (ver anexo 1) Por lo tanto, la ley define a la violencia digital o telemática como “toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la

³⁵ Proyecto de ley Olimpia. disponible en línea :
<https://drive.google.com/file/d/1AtSo1tjNL5OolW29JW31EuuJ61TiwCX4/view>

información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar”.³⁶ el mismo artículo detalla las siguientes conductas que constituyen violencia digital o telemática:

- conductas que atenten contra la integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital;
- las que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres;
- la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas;
- situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea;
- robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace;
- acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación;
- o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.³⁷

En cuanto a políticas públicas, modifica el inciso o) del artículo 9° de la ley 26.485, para sumar a la línea 144 a través de la cual el Estado brinda información y asesoramiento sobre los recursos disponibles para acompañar a víctimas de violencia de género, incluida la modalidad de ‘violencia contra las mujeres en el

³⁶ art 3. ley 27736 que modifica artículo 4° de la ley 26.485.

³⁷ art 3. ley 27736 que modifica artículo 4° de la ley 26.485.

espacio público conocida como 'acoso callejero', un servicio multisoporte no solo telefónico sino también digital y de acceso gratuito.

La información recabada por las denuncias efectuadas a este servicio debe ser recopilada y sistematizada por la autoridad de aplicación a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres³⁸.

Además, prevé la creación de un programa de alfabetización digital para las mujeres y buenas prácticas en el uso de las TICs³⁹ y se incorpora la gratuidad para realizar pericias informáticas.

Entre las medidas preventivas que puede dictar la justicia, entre ellas está:

- Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital.⁴⁰
- Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital ⁴¹.
- Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena. A los fines de notificación de la medida se podrá aplicar el artículo 122 de la ley 19.550 Ley de Sociedades Comerciales (Emplazamiento en juicio) por el cual las empresas de intermediarios aunque aleguen tener sus servidores en el

³⁸ Artículo 5 ley 27736 modifica el inciso o) del artículo 9° de la ley 26.485,

³⁹ Artículo 6° ley 27736 modifica el inciso f) del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485

⁴⁰ Artículo 10.Ley 27736 Modifícase el apartado a.2. del artículo 26 de la ley 26.485

⁴¹ Artículo 11 ley 27736.- Incorpórase como apartado a.8. del artículo 26 de la ley 26.485

extranjero, las plataformas o páginas web donde se alberguen contenidos denunciados deben darse por notificadas judicialmente.

- Además se incorporan las medidas de conservación, aseguramiento y revelación de datos informáticos que se encuentran legisladas en el artículo 16 (Conservación inmediata de datos informáticos almacenados), artículo 17 (Conservación y divulgación inmediata de los datos de tráfico) y artículo 18 (Mandato de Comunicacion) del Convenio Sobre Cibercriminación Del Consejo De Europa⁴², aprobado por ley Argentina N° 27.411⁴³

Jurisprudencia

A continuación, con el fin de mostrar los alcances y la aplicación de la ley, se analiza un fallo de la Provincia de Córdoba, que utiliza las medidas preventivas otorgadas por “Ley Olimpia”, para salvaguardar la identidad y reputación de quien fue víctima de violencia. En este fallo se ordena de oficio a las plataformas digitales para que eliminen su nombre y domicilio.

- **“B., M. A. - CAUSA CON IMPUTADOS - LEY 9283 - CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 3a NOM.- Sec.6- DE CÓRDOBA – 30/10/2023.**

Hechos: el demandante M. F. G. acusa a su expareja B.M.A de arrojarle agua hirviendo sobre su cuerpo, cuando se encontraba retirando sus últimas pertenencias del interior del domicilio de B.M.A, causándole lesiones graves.

Ante lo expuesto, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: Primera: ¿Existió el hecho y es su autora penalmente responsable? Segunda: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar? Tercera: en relación a la sanción ¿qué pronunciamiento corresponde dictar y si procede la imposición de costas?

⁴² Disponible en línea: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/infoleg/ley27411-304798.pdf>

⁴³ Aprueba CONVENIO SOBRE CIBERDELITO DEL CONSEJO DE EUROPA, Adoptado en la Ciudad de Budapest, Hungría el 23 de Noviembre de 2001. Entrada en Vigor 01/10/2018.

Primero, se acredita el hecho típico contra M. F. G. La propia imputada reconoció haber arrojado el agua caliente a M. F. G. Sin embargo, se comprobó que al momento de los hechos, M. F. G. se negaba a devolverle a M.A.B. las llaves de la vivienda, manifestándole que él volvería a esa casa las veces que quisiera a la vivienda que ella habitaba, que la empujó impidiéndole que saliera al exterior cuando ella se disponía a hacerlo y que, en el fragor de la discusión, levantó una silla con intención de agredir o asustarla.

En virtud de las probanzas obrantes en la causa -en especial, las conclusiones periciales y la versión conteste de todos los testigos- no cabe duda alguna que la imputada actuó en legítima defensa y que no ha existido exceso pretendido por el querellante.

El abogado defensor de M.A.B. destacó el hostigamiento perpetrado por M. F. G. con los medios de prensa y presionando también con los medios al fiscal de Alta Gracia. Pidió exhortar a los medios de comunicación a que consideren y evalúen para que dejen de ser la plataforma a partir de la cual M.A.B es hostigada debido a M.F.G por haber manifestado a los medios de comunicación lo que le había pasado bajo su versión de los hechos: *“la señora sacó del cantero una olla y se la arrojó sin mediar provocación ni discusión de ninguna naturaleza”*.

Efectuada la aclaración de los hechos, se analizaron las siguientes cuestiones: 1) La existencia de un contexto de violencia de género en el cual tuvo lugar la conducta típica. 2) La legítima defensa (en sí misma y con perspectiva de género). 3) Interpretación dinámica y conclusiva.

- 1) contexto de violencia de género: Las probanzas incorporadas al caso informan coincidente y suficientemente acerca del contexto de violencia de género, en el cual M.A.B. se encontraba inmersa tras más de dos décadas de relación con M. F. G. en un contexto de violencia física, psicológica, sexual, económica y Violencia mediática.
- 2) La legítima defensa y perspectiva de género: Para la procedencia de dicho instituto, se tuvo en cuenta el temor reverencial hacia la figura M. F. G. con

motivo del contexto de violencia doméstica de género en la que la mujer se encontraba sumergida, como así la desproporción de fuerzas existentes entre M. F. G. y M.A.B., la personalidad violenta y manipuladora de M. F. G., la relación asimétrica entre ambos, y el miedo pavoroso que M. A. B. a quien, finalmente, resultó lesionado. Es oportuno resaltar que M.A.B. se encontró ante una agresión actual e inminente.

En efecto, el máximo tribunal cordobés tiene dicho que “la violencia basada en el género es una agresión ilegítima”, respecto de la cual, para ponderar su inminencia o actualidad y la necesidad de defensa, debe considerarse “que se caracteriza como un continuum”, pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias. El concepto de agresión no se acota a un episodio aislado, sino que se remite a una situación constante (TSJ, Sala Penal, sentencia n° 507, del 12/11/2020, “L., A.Q.”). Debido a las características de la violencia de género que existía en la pareja, si la agresión defensiva se limitará solo al episodio inmediatamente anterior a la defensa, podría considerarse desproporcionada. Sin embargo, desde una perspectiva de género, la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva. El fundamento de esta posición es la supremacía del hombre sobre una mujer golpeada y dominada por muchos años. Así lo ha dicho el Tribunal Superior de Justicia en el precedente ya citado “L., A.Q.”, del 2020. No hubo ningún exceso, sino que ha habido una reacción de frente a una agresión inminente, con lo que podía y pudo con sus capacidades físicas.

- 3) Interpretación Dinámica: se afirma que M.A.B. fue víctima de violencia de género de parte de su pareja -de una entidad significativa y en forma continua-, a través del cual se efectuó el análisis de los requisitos de la legítima defensa teniendo en cuenta la jurisprudencia y normativa vigente en la materia, es factible concluir diciendo que no ha existido exceso alguno en el accionar de la imputada M.A.B., por lo que corresponde desvincularla,

absolviendola por delito de lesiones graves calificadas con exceso en la legítima defensa, por haber obrado en legítima defensa (arts. 34, inc. 6° C.P., 18 CN y art. 411 del CPP).

En cuanto a la segunda y tercera cuestión planteada por el tribunal, el tratamiento de la cuestión vinculada a la calificación legal y eventual pena a imponer, se ha tornado abstracto. La imposición de costas, y sus responsables, se deberán imponer a M. F. G.

Sentencia:

Absolver a M.A.B., dejando a salvo su buen nombre y honor, por delito de lesiones graves calificadas con exceso en la legítima defensa que se le atribuía en la requisitoria fiscal, por haber obrado en legítima defensa (arts. 34, inc. 6° C.P., 18 CN y art. 411 del CPP).

Imponer a M. F. G. y a M.A.B. la prohibición de contacto y acercamiento recíproco por cualquier vía de comunicación (tanto personalmente, postal, telefónica, virtual, etc.), o realización de cualquier conducta similar, por el término de noventa días.

Disponer por el plazo de tres meses a computarse a partir del día de la fecha, la entrega del dispositivo SALVA -botón antipánico- a M.A.B., debiendo el organismo designado a tal fin proveer las instrucciones para su uso.

Oficiar al Ministerio de la mujer para que se le brinde a M.A.B., víctima de violencia de género, asistencia económica y para que efectúe la tramitación pertinente a los fines de que se la incorpore a la obra social provincial Aproz, para que se le dé cobertura total e integral de las prácticas preventivas y terapéuticas (Ley N° 27696 -Ley Vigo-).

Ordenar la publicación de la presente en los mismos medios que dieron la noticia, recomendando resguardar los derechos de la mujer en todos los casos, y en el presente ordenar que se reserve su identidad y domicilio. Se recomienda

prudencia en noticias como la presente, pues pueden servir de plataforma a través de la cual víctimas de violencia puedan seguir siendo hostigadas.

Oficiar a “Google Inn” a los fines de que retire de todos los buscadores el nombre M.A.B. y su domicilio.(artículo 12 Ley Olimpia).

6. CONCLUSIÓN.

El trabajo presentado permitió visibilizar cómo el avance tecnológico se convirtió en un ambiente donde se muestran de manera sistemática actitudes dañinas y negativas, las consecuencias incluso pueden ser mayores que las tradicionales debido a su inmediatez y su gran capacidad de difusión.

Como se desprende de los fallos citados, desde hace tiempo ya se comenzaba a hablar en diversos ámbitos doctrinarios de la 'violencia de género digital' como una modalidad novedosa respecto de la violencia de género tradicional, que tiene características que la hacen autónoma, específicamente, pero que no deja de reflejar una jerarquía de poder entre el agresor y su víctima, ya que es mediante la utilización de las nuevas tecnologías y las redes sociales que el machismo ha encontrado una nueva forma de control, humillación y vejación de las mujeres⁴⁴.

La sanción de la ley, no abarca la regulación de los intermediarios ni de su contenido, pero proporciona un marco normativo y definiciones que dan lugar a la implementación de políticas públicas y medidas preventivas orientadas a la protección de las víctimas digital donde, anteriormente, el vacío legal generaba decisiones judiciales heterogéneas, influenciadas por la perspectiva del juez, lo cual en algunos casos contribuía a invisibilizar la desigualdad estructural que fomenta la violencia.

La ley 27.736 representa un avance importante en el reconocimiento a la existencia de ciertas conductas de una realidad no análoga que afecta de manera considerable en la vida de las mujeres. Sin embargo, aún es necesario desarrollar una serie de medidas específicas que brinden a las mujeres herramientas legales efectivas que las protejan de los distintos tipos de agresiones perpetradas a través del uso de las TIC. Las diversas formas de violencia digital no han recibido la suficiente atención para establecer un marco protectorio que atienda de manera integral a las víctimas. Esto se debe a que no basta solo con el reconocimiento o

⁴⁴ P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)"- Juzgado Familia N° 5 Cipolletti, 07/05/2018.

intervención de la justicia, sino que se requiere de políticas legislativas, educativas y de responsabilidad social.

La existencia de una regulación de plataformas digitales o redes sociales, deben ir acompañadas de un compromiso activo por parte de los intermediarios en la promoción de un entorno digital más seguro. Esto requiere la implementación de algoritmos más éticos y sistemas de control de contenido más eficientes para garantizar la seguridad en el espacio digital. La importancia radica en la creación de normas que permitan un mayor ejercicio de los derechos digitales con libertad y reglas más claras sin que se vulneren derechos.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- Barrera, L. (Ed.). (2017). *La Violencia en Línea contra las Mujeres en México. Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović*. Anaiz Zamora.
- Basterra, M. I. (2022). El caso “Denegri”: una oportunidad para que la Corte Suprema de Justicia recepta el derecho al olvido. In *El derecho al Olvido ante la Corte Suprema* (p. 5). EL DERECHO. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15641/1/derecho-olvido-corte-suprema.pdf>
- Delpech, H. F. (2014). *Manual de Derecho Informático. Libertad de expresión y libertad de contenidos en internet* (2014th ed.). Abedeloperrot.
- Ferrari, V., & Schnidrig, D. (2015, junio). Responsabilidad de intermediarios y derecho al olvido: aportes para la discusión legislativa en Argentina. Retrieved marzo 14, 2024, from https://www.palermo.edu/cele/pdf/Policy_Paper_Derecho_al_Olvido.pdf
- Guerrero, Morachimo. (2019). *Conocer para Resistir*.
- Igareda, N. (2023). Los discursos de odio antigénero en redes sociales. In D. Heim & L. Luchessi (Eds.), *Mil palabras para entender los discursos de odio* (1st ed., pp. 76-77). Ciudad autónoma de Buenos aires: editores del sur.
- Manso, F. A. (2024, Marzo). Ley Olimpia: violencia digital, otro tipo de violencia contra las mujeres. *Revista Pensamiento Penal*, (No. 499).

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/MANSO%20Ley%20Olimpia.pdf>

Migliorisi, D. f. (2014). *Crímenes en la web, los delitos del siglo XIX*. (1st ed.). Del Nuevo Extremo.

Migliorisi, D. F. (2016). *Internet profundo: anonimato, libertad de expresión y censura en Internet* (1 . ed.). Diego Fernando Migliorisi.

Molina, T. (2014). “*La Corte y la Libertad de Expresión: Un análisis del fallo sobre la constitucionalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual*”.

Noticias ONU. (n.d.). “*Ni porno, ni venganza: violencia digital*”, afirma la inspiradora de la Ley Olimpia en México.
<https://news.un.org/es/story/2023/03/1519217>

ONU Mujeres y CIM/MESECVI. (2022). *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará* [páginas 34-46].

Orregos-Hoyos, G. (2021, enero). “Tendencias actuales en medidas de protección en casos de violencia de género”Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA),.

P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)”- Juzgado Familia N° 5 Cipolletti,. (2018, 5 7).

TJUE. (2014, mayo 13). “*Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*”.

Zerda, M. F. (2021). *Violencia de Género Digital* (1st ed.). Buenos aires, Hammurabi.

Jurisprudencia Seleccionada

Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” R.522. XLIX CSJN 28/10/2014.

"Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ Derechos personalísimos: acciones relacionadas".

P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)"- Juzgado Familia N° 5 Cipolletti, 07/05/2018.

“B., M. A. - CAUSA CON IMPUTADOS - LEY 9283 - CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 3a NOM.- Sec.6- DE CÓRDOBA – 30/10/2023.

Normativas

Constitución de la Nación Argentina.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1979.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (ICCPR) 1966.

Pacto de San José de Costa Rica, (convención Americana de Derechos Humanos) aprobada por la ley 23.054.

Ley N° 26.904

Ley N° 19.550 Ley de Sociedades Comerciales

Ley N.° 23.592, Medidas Contra Actos Discriminatorios. 1988.

Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres.

Ley 27.736 “Ley Olimpia Argentina”

OTRAS FUENTES

BORDA, Ana Paula trabajo final de grado “LA INTIMIDAD COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TRADICIONALES A LAS REDES SOCIALES.” 2022. UNRN. Viedma, Río Negro.

8. ANEXO 1.

Este apartado constituye una recopilación de los anteproyectos de ley presentados en ambas cámaras del Congreso de la Nación durante los años 2018 al 2023 en materia de violencia digital que allanaron el camino hacia la ley 27.736. También se incluyen anteproyectos posteriores a la ley olímpica.

En cada anteproyecto se incluyen aspectos como su fecha de presentación, legisladores que lo impulsaron, el texto normativo, y algunas modificaciones y mejoras que se propusieron durante el proceso de discusión y análisis en comisiones.

8.1 Anteproyecto Código Penal Argentino 2018. art 493. Difusión no consentida de material íntimo y/o de desnudes.

El gobierno oficializó, a través del decreto 103/2017 que se publicó el 13 de febrero del año 2017 en el Boletín Oficial, la creación de una comisión (integrada por Mariano Borinsky, como presidente) para debatir y elaborar, en el plazo de un año, la reforma y actualización del Código Penal.

Este anteproyecto buscaba incluir como delito la difusión no autorizada de imágenes íntimas incluyendo grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, estableciendo penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años o seis (6) a veinticuatro (24) días más multas.

Además, se prevén tres circunstancias agravantes, en la cual la pena privativa de la libertad se eleva de de uno a tres años si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia; Si la persona afectada fuere una persona menor de edad; o si el hecho se cometiere con fin de lucro.⁴⁵

⁴⁵ Anteproyecto Código Penal Argentino. art 493. disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/02/doctrina47358.pdf> visto: 6/8/2024

8.2 Proyecto de Ley, Expediente 5968-D-2018: Modificación de la ley 26.485, Violencia Digital y Violencia Telemática.

El presente proyecto tuvo por finalidad modificar la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, incorporando a la violencia digital hacia las mujeres, como un tipo de violencia dentro de los contenidos en el art 5; y a la violencia telemática, como una modalidad, ambas no previstas inicialmente en la normativa. Además, se buscaba incluir a la dignidad digital⁴⁶ como uno de los derechos protegidos por el art. 3 de la ley 26.485. En cuanto a su modalidad, lo encontramos bajo el nombre de violencia telemática.

Artículo 1°: El objeto de la presente ley es proteger los derechos y bienes digitales de las mujeres, su desenvolvimiento y permanencia en el ciberespacio, así como también su dignidad digital, su identidad y su reputación, en los entornos virtuales, con motivo de la violencia machista.

Asimismo, apunta a establecer un marco de reconocimiento de la existencia de la violencia digital hacia las mujeres, como tipo; y de la violencia telemática, como modalidad.

Artículo 2°: A los efectos de la presente ley, se entenderá a los siguientes términos, de la siguiente manera:

“Ciberespacio”: Espacio virtual donde se producen las comunicaciones de Internet, se construye mediante intercambios de información y constituye el medio que posibilita la comunicación de esta información.

“Era Digital”: Período que inicia en la década del 70 asociado a la revolución digital con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación.

“Brecha Digital de Género”: Diferencias entre hombres y mujeres en el acceso a equipos informáticos y en el uso de dispositivos electrónicos e Internet.

Artículo 3°: Incorpórase como inciso l) al art. 2° de la Ley N°26.485, el siguiente texto:

“l)La gratuidad en toda instancia de petición de tutela a las autoridades públicas, incluyendo expresamente el íter íntegro y toda diligencia relacionada a la prosecución,

⁴⁶ Proyecto de ley Exp. 5968-D-2018: Modificación de la ley 26.485 Incorpórase como inciso 1) del art. 3° de la Ley N° 26.485, con el siguiente texto:“1): *La dignidad digital entendida como cualidad de valor o estima que le es inherente a toda mujer como persona humana en el entorno virtual o ciberespacio*”

impulso y finalización, de procesos judiciales o administrativos en materia de violencia digital y violencia telemática conforme los arts. 5° inc. 6, y 6° inc. g de la presente.”

Artículo 4°: Incorpórase como inciso 1) del art. 3° de la Ley N° 26.485, con el siguiente texto:

“1): La dignidad digital entendida como cualidad de valor o estima que le es inherente a toda mujer como persona humana en el entorno virtual o ciberespacio.

Artículo 5°: Modifíquese el art. 4° de la Ley N° 26.485, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4° — Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico/físico o virtual/ciberespacio, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Artículo 6°: Incorpórase como inciso 6 al art. 5° de la Ley N° 26.485, el siguiente texto:

“6. Violencia digital: La que afecta la dignidad digital de las mujeres al lesionar alguno o varios de sus bienes y/o derechos digitales, como la reputación, la libertad, la existencia, el domicilio, la privacidad y la inclusión digitales, o afectar su acceso y/o apropiación y uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación así como su desenvolvimiento y permanencia en el ciberespacio. Será así considerada también en los casos en que se atente contra la seguridad informática de los equipos, dispositivos, plataformas, aplicaciones y todo recurso tecno-digital utilizado por las mujeres para su desenvolvimiento personal, laboral, profesional, comercial y de esparcimiento, y con claros fines de control sobre su persona, así como en los casos en que la identidad digital se vea directamente vulnerada por el ejercicio de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, en los términos del Art. 4 de la presente ley. ”

Artículo 7°: Incorpórase como inciso g) del art. 6° de la Ley 26.485 al siguiente texto:

“g) Violencia telemática: la ejercida con la asistencia o a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), vulnerando derechos de las usuarias pero no exclusivamente los digitales sino todo otro derecho tutelado por la normativa vigente que puede ser incluso previo a la Era Digital, valiéndose de recursos tecnológicos conectados.

Artículo 8°: Modifíquese el inciso h) del art. 9° de la Ley N° 26.485, al siguiente texto:

“h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres tanto en el plano analógico/físico como en el plano virtual o ciberespacio, a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y

específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

Artículo 9°: Incorpórase como inciso v) del art. 9° de la Ley N° 26.485, al siguiente texto:

“v) Desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en el ciberespacio y en relación a sus bienes y derechos digitales.”

Artículo 10°: Incorpórase como inciso 8 del art. 10° de la Ley N° 26.485, al siguiente texto:

“8. Programas de alfabetización digital con actualización suficiente de sus contenidos, dada por la mutación constante que la problemática de las brechas digitales de género presenta por las innovaciones y los devenires tecno-digitales emergentes.”

Artículo 11: Incorpórase como inciso g) del punto 3, del art. 11° de la Ley N° 26.485, el siguiente texto:

“g) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente a la alfabetización digital;”

Artículo 12: Incorpórase como inciso h) del punto 3, del artículo 11° de la Ley N°

26.485, el siguiente texto:

“h) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en el ciberespacio y en su relacionamiento con las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en la Educación Sexual Integral (ESI), como también en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los trayectos de grado como de pre y posgrado;”

Artículo 13: Modifíquese el inciso a) del art. 16° de la Ley N° 26.485, al siguiente texto:

“a) A la gratuidad de toda diligencia e instancia en el curso de las actuaciones judiciales, el patrocinio jurídico preferentemente especializado y la producción de prueba, de manera que no resulte obstaculizada la prosecución de aquellas por las intervenciones técnicas requeridas en materia de evidencia digital y las pericias informáticas consecuentes”

Artículo 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

El proyecto fue presentado mediante el Exp. 5968-D-2018 con fecha 24/09/2018 en la Cámara de Diputados, presentado por la Diputada Nacional Alejandra Martínez adquiriendo media sanción con fecha 20/11/2019. Sin embargo, una vez que pasó en trámite al Senado de la Nación, por el vencimiento del plazo legal para su tratamiento, perdió estado parlamentario.

8.3 Proyecto de Ley, expediente S-0043/2020 y Expediente 60-5- 2020: Modificación de los artículos 155 y 169 del Código Penal Argentino.

El 23 de julio de 2020 obtuvo media sanción del Senado de la Nación el proyecto de ley (con modificaciones) presentado por la senadora Claudia Ledesma Abdala el cual modificaría los artículos 155 y 169 del Código Penal Argentino, para tipificar y sancionar penalmente la difusión no consentida de contenidos de desnudez, sexual o erótico.

El proyecto fue presentado mediante el Expediente N° 0043-S-2020 con fecha 02/03/2020 iniciado en Cámara de Senadores aprobado con modificaciones obteniendo media sanción y pasando a Cámara de Diputados con Expediente N° 60-5-2020 con fecha 10/11/2020.⁴⁷

Texto original: Cámara de Senadores, Expediente S- 0043/2020

ARTÍCULO 155. - Será reprimido con multa de pesos un milquinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros. Aumentase al doble la pena establecida en el párrafo anterior que, por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere a alcance de terceros contenidos de desnudez, sexual o erótico incluso si se ha obtenido con consentimiento de la víctima. La pena será de tres (3) meses a tres años de prisión, para quien haya realizado la conducta descrita en el párrafo anterior transgrediendo la presunta expectativa de intimidad. No será punible de la sanción prevista en el presente, el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público

ARTÍCULO 169. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de contenido fruto de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

Proyecto de Ley en revisión en la Cámara de Diputados Expte. 60-5- 2020.

“ARTÍCULO 155. - Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que, hallándose en posesión de

⁴⁷ Trámite parlamentario: Proyecto de ley Exp. N° 0043-S-2020 y Expediente N° 60-5-2020. disponible en línea: <https://www.diputados.gob.ar/proyectos/resultado.html> visto el: 23/08/2024.

una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros. Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

Artículo 169: Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de documentos cuyo contenido fuere consecuencia de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

La principal diferencia con el texto original radica en la escalada de la pena, aumentando el mínimo de la multa e incorpora la pena privativa de la libertad de dos meses a dos años a quien incurra en la conducta del artículo 155.

8.4 Proyecto de Ley, expediente 3167-D-2021: Modificación al Código penal Argentino: difusión de imágenes o grabaciones audiovisuales de contenido sexual; y sobre la acción de instancia privada.

“ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 155 del Capítulo III del Título V del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. - Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

“ARTÍCULO 2: Incorpórese el art. 155 bis del Capítulo III, del Título V, al Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155 bis: Se impondrá pena de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y multa de pesos sesenta mil (\$60.000) a pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) al que sin expresa autorización difundiere, revelare, publicare, cediere, enviare o de cualquier manera pusiere a disposición de terceros, documentos, imágenes, grabaciones de audio o audiovisuales con contenido erótico y/o sexual, producidas en un ámbito de una relación íntima o de confianza, que el autor hubiere obtenido, o recibido de la persona afectada. La pena prevista en el párrafo anterior, se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo:

1°) *Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia.*

2°) *Si el hecho se cometiere con fin de lucro.”*

ARTÍCULO 3: *Modifíquese el artículo 72 del Capítulo I del Título XI del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:*

“ARTÍCULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2. Los previstos en el artículo 155 bis del Código Penal.

3. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

4. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”

ARTÍCULO 4: *Modifíquese el artículo 73 del Capítulo I del Título XI del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:*

“ARTÍCULO 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1) Calumnias e injurias;

2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154, 155 bis y 157;

3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de

la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.”

Al igual que el proyecto en revisión del Expte. 60-5-2020, se prevé la pena de prisión y de multa pero aumentando sólo el mínimo de la pena de prisión a 6 meses.

La principal modificación que propone el proyecto radica en incorporar dentro del Título V “Delitos contra la libertad” del Libro Segundo del Código Penal en su capítulo III de “Violación de secretos y de la privacidad”, y en forma diferenciada, un artículo 155 bis, que contemple específicamente el delito de difusión no consentida de imágenes o videos con contenido erótico y/o sexual producidos u obtenidos en un ámbito de intimidad, y, a su vez, propone modificar los artículos 72 y 73 del Código Penal para que la acción que nace del delito previsto en el artículo incorporado sea dependiente de instancia privada ⁴⁸

El proyecto fue presentado mediante el expediente 3167-D-2021 con fecha 23/07/2021 en la Cámara de Diputados, presentado por la diputada Marcela Campagnoli.

8.6 Proyecto de ley Belen, Expediente 2757-D-2022 : Modificación al Código Penal Argentino.

En julio del 2022, se presentó en la Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley denominado "Ley Belén" en Memoria de Belén San Román, una joven de 26 años, quien era agente del Comando de Patrullas Rurales de Bragado, Provincia de Buenos Aires, y se suicidó en el año 2020 tras haber sido víctima de difusión no consentida de material íntimo, hostigamiento, extorsiones y amenazas por parte de su ex pareja.

Dicho proyecto tiene como base el Expediente S-43/2020 aprobado en el Senado, pretende reformar el Código Penal tipificando los delitos de obtención y difusión no

⁴⁸ disponible en línea:

<https://www.diputados.gov.ar/diputados/mccampagnoli/proyecto.html?exp=3167-D-2021> visto: 24/7/24

consentida de material íntimo y/o de desnudez, los contenidos creados a través de deep fake⁴⁹, como así también el delito de extorsión vinculado con estos contenidos, es decir, incluye el delito de sextorsion; se prevé también la inclusión de agravantes ante determinadas situaciones concretas ⁵⁰

Artículo 1°: Incorpórase el artículo 155 bis al Capítulo III del título V del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 155° bis: Se aplicará prisión de tres meses a dos años y el doble de la multa establecida en el artículo 155° a quien, por cualquier medio, sin autorización de la víctima o mediando engaño, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas.

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y el doble de la multa establecida en el párrafo anterior a quien por cualquier medio, y sin autorización de la víctima, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros los documentos referidos en el párrafo anterior obtenidos con o sin mediar su consentimiento

Se aplicará prisión de seis meses a tres años y el doble de la multa establecida en el primer párrafo a quien por cualquier medio, y sin autorización produzca y a posterioridad difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros los documentos referidos en el primer párrafo, obtenidos con o sin mediar consentimiento de la víctima. Se aplicará prisión de un mes a dos años y el doble de la multa establecida en el art. 155 cuando los documentos que se elaboren, difundan, publiquen, envíen o de cualquier manera se pongan al alcance de terceros, no correspondan con la persona que es señalada e identificada en los mismos.

Artículo 2°: Incorpórase el artículo 155° ter al capítulo III, del título V, del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 155° ter: Las penas prevista en el artículo anterior, se elevarán en un tercio de su mínimo y de su máximo: 1) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aún sin convivencia; 2) Si el hecho se cometiere con fin de lucro; 3) Si el hecho se cometiere por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; 4) si el

⁴⁹ consisten en un montaje digital de la cara de una persona en videos de pornografía, videos que luego se hacen circular señalando a la víctima como la que aparece en dicho material y generándole múltiples hostigamientos y agresiones posteriores.

⁵⁰ disponible en línea:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/2757-D-2022.pdf>

hecho se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género; 5) si el hecho se cometiere contra una persona menor de edad.

Artículo 3°: Modificase el artículo 169° del capítulo III del título VI del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 169°: Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, o de difusión de los documentos referidos en el artículo 155° bis o de documentos que fueren consecuencia de una relación íntima o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

Artículo 4°: Modificase el artículo 72° del capítulo I del título XI del Código Penal argentino, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 72°: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1) Los previstos en los artículos 119°, 120° y 130° del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91°; 2) Los previstos en el artículo 155° bis y ter del Código Penal; 3) Lesiones leves, sean dolosas o culposas; 4) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre estos y el/la menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior del niño/a.

Artículo 5°: Modificase el artículo 73° del capítulo I del título XI del Código Penal, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 73°: Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: 1) Calumnias e injurias; 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154°, 155° bis y ter, y 157°; 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159°; 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. La acción por calumnia e injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. En los

demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales-”

El proyecto fue presentado mediante el Expediente 2757-D-2022 con fecha 03/06/2022 en la Cámara de Diputados con Trámite Parlamentario N° 69, presentado a consideración de la Diputada Mónica Macha, por las organizaciones Ley Olimpia Argentina y GENTIC⁵¹, integradas por sobrevivientes, familiares de víctimas y profesionales que trabajan para concientizar y prevenir estas formas de violencia.

8.7 Proyecto de Ley, expediente 4989-D-2023. Código Penal de la Nación, Modificación de los artículos 155 y 169 sobre Difusión de contenido sexual o erotico de terceros y sin Autorización.

Es una reproducción del proyecto de ley Expediente 60-S-2020, venido en revisión del Senado, que ha perdido estado parlamentario. Su diferencia radica en el aumento de la multa que se eleva a cien mil pesos (\$100.000) el mínimo y quinientos mil pesos (\$500.000) el máximo ⁵².

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 155 del capítulo III del título V del Código Penal argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 155: Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos quinientos mil (\$ 500.000) el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar o facilitare su publicación indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros. Se aplicará prisión de tres (3) meses a tres (3) años y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior al que, por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros documentos obtenidos en un ámbito de privacidad

⁵¹ Es un grupo de investigación que analiza las relaciones de género que intervienen en el diseño, desarrollo y uso de las innovaciones científicas y tecnológicas, con un especial énfasis en las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y los ámbitos STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, en su sigla en inglés). Abordan los efectos de internet y las TIC en diferentes aspectos de la actividad humana desde una perspectiva de género y con un enfoque interdisciplinario.

⁵² Expediente 4989-D-2023 con fecha 27/12/2023 en la Cámara de Diputados. Disponible en línea:

<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/4989-D-2023.pdf> visto el 27/9/24.

con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas, incluso mediando consentimiento de la víctima. La pena prevista en el párrafo anterior, se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la violación de secretos responda a un ánimo de lucro o con el propósito de causar sufrimiento. En el caso del primer párrafo está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 169 del capítulo III del título VI del Código Penal argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 169: Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de documentos cuyo contenido fuere consecuencia de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

El proyecto fue presentado mediante el Expediente 4989-D-2023 con fecha 27/12/2023 en la Cámara de Diputados, presentado por el Diputado Nacional Bernardo Jose Herrera.

8.7 Proyecto de Ley, expediente 1123-D-2024: Modificación sobre penas para el delito de Extorsión y la Difusión no consentida de material íntimo, desnudez y/o de material que retrata violencia sexual.

Es una reproducción del proyecto de ley Expediente 2757-D-2022 (Ley Belén), y la ley 27.736 (Ley Olimpia), además de modificar el monto de las multas y ciertas afinaciones en ciertas definiciones, como la eliminación de la palabra “explícito” a lo sexual; el texto se propone la creación de una nueva figura penal, el ciber-flashing, que consiste en el envío sin consentimiento de material de desnudez con fines sexuales a través de las TIC ⁵³, sancionando con multas que van de \$600.0000 a \$4.000.000 de pesos y pena de prisión si las víctimas son menores de dieciocho años.

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 72° del Capítulo I, Título XI, del Código Penal argentino, el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 72°: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1) Los previstos en los

⁵³Expediente 1123/D/2024 con fecha 03/04/2024, en la Cámara de Diputados, con trámite parlamentario N°26. Disponible en línea: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/1123-D-2024.pdf> visto: 4/6/2024

artículos 119°, 120° y 130° del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91°; 2) Lesiones leves, sean dolosas o culposas; 3) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. 4) Los previstos en el artículo 155° bis y ter del Código Penal;

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio:

a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre estos y el/la menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior del niño/a.”

Artículo 2°: Modifícase el artículo 129° del Capítulo III, Título III, del Código Penal Argentino, el que queda redactado de la siguiente manera “Artículo 129°: Será reprimido con multa de pesos seiscientos mil (\$600.000) a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000) el que ejecutare, o hiciere ejecutar por otros, actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros; o exhibiciones de partes genitales con fines predominantemente sexuales, enviadas por intermedio de las tecnologías de la información y la comunicación sin consentimiento de quien las recepta.

Si los afectados fueron menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años

Artículo 3°: Modifícase el epígrafe del Capítulo III, Título V, del Código Penal Argentino, el que queda redactado de la siguiente manera: “Violación de Secretos, de la Privacidad y de la Imagen”.

Artículo 4°: Modifícase el artículo 155° del Capítulo III, Título V, del Código Penal argentino, el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 155°: Será reprimido con multa de pesos trescientos mil (\$ 300.000) a pesos dos millones (\$2.000.000) el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

Artículo 5°: Incorpórase el artículo 155 bis al Capítulo III, Título V, del Código Penal argentino, el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 155° bis: Se aplicará prisión de ocho meses a un año y el doble de la multa establecida en el artículo 155° a quien, por cualquier medio, sin autorización de la víctima o mediando engaño, videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales.

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y el doble de la multa establecida en el art. 155 a quien, por cualquier medio, y sin autorización de la víctima difunda, publique, envíe

o de cualquier manera ponga al alcance de terceros documentos con contenidos de desnudez o naturaleza sexual o representaciones sexuales que el autor haya recibido de la persona afectada, o que el autor haya producido u obtenido de la persona afectada con o sin mediar su consentimiento.

Se aplicará prisión de ocho meses a un año y el doble de la multa establecida en el art. 155 a quien, habiendo recibido del autor del párrafo anterior o de terceras personas o teniendo en su poder por cualquier circunstancia distinta a la descrita en el primer párrafo, los documentos allí referidos, por cualquier medio, y sin consentimiento de la víctima los difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros

Se aplicará prisión de ocho meses a un año y el doble de la multa establecida en el art. 155° a quien, por cualquier medio, y sin autorización de la víctima, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales que se hayan elaborado con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, o de la inteligencia artificial, y no correspondan con la persona que es retratada, señalada y/o identificada en los mismos.”

Artículo 6°: Incorporáse el artículo 155° ter al Capítulo III, Título V, del Código Penal argentino, el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 155° ter: Las penas prevista en el artículo anterior, se elevarán en un tercio de su mínimo y de su máximo: 1) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aún sin convivencia; 2) Si el hecho se cometiere con fin de lucro; 3) Si el hecho se cometiere por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; 4) si el hecho se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género.”

Artículo 7°: Modifícase el artículo 169° del Capítulo III, Título VI, del Código Penal argentino, el que queda redactado de la siguiente manera: “Artículo 169°: Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, o de difusión de los documentos referidos en el artículo 155° bis o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.”

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El proyecto fue presentado mediante el Expediente 1123/D/2024 con fecha 03/04/2024, en la Cámara de Diputados, con trámite parlamentario N°26, Mónica Macha, es la diputada firmante.

8.8 El código contravencional de la Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Existe dentro de la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, una contravención que sanciona la difusión no consentida de material íntimo. En su art. 71 bis, el Código Contravencional de la Ciudad (texto consolidado en la Ley 6017) establece

multas y/o trabajos comunitarios o días de arrestos a quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación. En cuanto al consentimiento como defensa no importa si son víctimas menores de edad, ni el consentimiento que genera el contenido.

Y, en su art. 71 quater, el mismo cuerpo normativo dobliga la sanción cuando la víctima es menor de edad, supera los 70 años de edad o tiene alguna discapacidad; porque es cometida por un encargado o representante artístico, o por su pareja o expareja matrimonial, convivencial o que no haya mediado convivencia; las cometidas por un familiar en el 4to. grado de consanguinidad o 2do. grado de afinidad; las que hayan cometido con información que no habría sido develada sin que medie el engaño; y las cometidas con identidades falsas o anónimas o mediante la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.